

<b>DEPARTAMENTO EMISOR:</b> Subdirección Normativa Impuestos Directos	<b>CIRCULAR N°43.-</b> 180906.2021 GE
<b>SISTEMA DE PUBLICACIONES ADMINISTRATIVAS</b>	<b>FECHA: 5 DE JULIO DE 2021</b>
<b>MATERIA</b> Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.210, a los números 5, 6, 7 y 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto transitorio de la Ley N° 21.210.	<b>REFERENCIA:</b> Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824 de 1974; Ley N° 21.210, publicada en el Diario Oficial el 24 de febrero de 2020.

## I INTRODUCCIÓN

En el Diario Oficial de 24 de febrero de 2020 se publicó la Ley N° 21.210, que introduce diversas modificaciones a la legislación tributaria (en adelante, la “Ley”).

La presente circular tiene por objeto impartir instrucciones respecto de las modificaciones introducidas por la Ley a los ingresos no constitutivos de renta (INR) regulados en los números 5, 6, 7 y 8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

Esta circular deja sin efecto las instrucciones contenidas en la Circular N° 44 de 2016, en todo aquello que sea incompatible con las disposiciones introducidas por la Ley y con las presentes instrucciones<sup>1</sup>.

Salvo que se indique otra cosa, todos los artículos referidos en adelante en la presente circular corresponden a la LIR. El texto actualizado de las normas legales modificadas se encuentra en el anexo de esta circular.

## II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

### 1. MODIFICACIONES AL N° 5 DEL ARTÍCULO 17

La Ley<sup>2</sup> reemplazó completamente el N° 5 del artículo 17, conforme al cual tienen el carácter de INR los siguientes conceptos:

#### 1.1. El valor de los aportes recibidos por sociedades<sup>3</sup> y sus reajustes, pero solo respecto de estas.

Estos aportes deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo con el tipo social que se trate. El incumplimiento de dichas formalidades implicará que el aporte no sea considerado capital social y, en su lugar, que constituya un pasivo exigible en favor de quien realizó el aporte. Lo anterior, salvo que la entrega de los bienes se efectúe a título gratuito, en cuyo caso resultarán aplicables las disposiciones de la Ley de impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones (Ley N° 16.271).

El aporte verificado en la constitución de una fundación o corporación, por tratarse de un acto inicial de dotación a una nueva persona jurídica, asimilable a los aportes de capital referidos, no se grava con los impuestos establecidos en la LIR. Tratándose del aporte de bienes, distintos del dinero, efectuado a una fundación o corporación en el acto de su constitución, la fundación deberá reconocer como valor tributario el valor corriente en plaza que tengan dichos bienes al momento del aporte<sup>4</sup>. Por su parte, el aporte de bienes verificado, una vez que alguna de dichas entidades ya haya sido constituida y cuente con personalidad jurídica, adoptará la calidad de cuota erogada por

<sup>1</sup> Tener presente que se mantienen vigentes, por ejemplo, las instrucciones contenidas en la Circular N° 44 de 2016 a las normas sobre reinversión y costo tributario introducidas por la Ley N° 20.780 (N° 2, 7 y 8, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780); a la venta corta de acciones; el crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271; y costo tributario en la enajenación de pertenencias mineras y derechos de aprovechamiento de aguas.

<sup>2</sup> Letra a) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>3</sup> Se aplica a sociedades de cualquier naturaleza. Incluso, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley N° 19.857, que autoriza el establecimiento de Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL), se aplicarán a estas las disposiciones tributarias aplicables a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, por lo que también se les aplica esta norma a las EIRL.

<sup>4</sup> Oficio N° 1069 de 2020.

un asociado, no constitutiva de renta para dicha fundación de acuerdo con lo dispuesto en el N° 11 del artículo 17.

### **1.2. El mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión.**

Los términos “mayor valor” y “reajuste” deben entenderse como expresiones sinónimas de “sobreprecio”, el que, atendido lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas<sup>5</sup>, se constituye por la diferencia que se obtenga en la colocación de acciones de pago de una SA por sobre el valor que resulte de dividir su capital a enterar por el número de acciones emitidas, ya sea que dicha diferencia se produzca con ocasión de su constitución o de un aumento de capital posterior.

De acuerdo con el artículo 26 de la Ley N° 18.046, el señalado sobreprecio constituirá capital para la sociedad respectiva. En consistencia, la LIR establece que el sobreprecio se considerará capital respecto de la sociedad para efectos tributarios. De esta manera, su posterior devolución se regulará conforme las disposiciones contenidas en el N° 7 del artículo 17. Asimismo, este sobreprecio constituirá también un mayor costo tributario respecto de las acciones que el accionista respectivo hubiere adquirido, costo que se actualizará conforme las reglas generales para las acciones, al momento de su enajenación, esto es, las reglas sobre corrección monetaria del artículo 41 de la LIR o bien las de actualización del propio N° 8 del artículo 17.

Cabe señalar que, conforme lo establece el referido artículo 26 de la Ley N° 18.046, la diferencia que constituye el sobreprecio deberá reconocerse en la próxima modificación estatutaria que se haga al capital, reajustada desde la fecha en que se produjo el sobreprecio.

Dado que esta norma rige a contar del 1° de enero de 2020, el sobreprecio obtenido con anterioridad a dicha fecha conservará el tratamiento tributario vigente hasta el año comercial 2019, que consiste en considerarlo como un ingreso no renta hasta el momento en que la empresa decida su distribución, tributando con los impuestos generales de la LIR. Para ello, la empresa respectiva deberá llevar un control separado del sobreprecio obtenido antes y después del año comercial 2020.

### **1.3. Las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, solo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.**

La LIR le otorga a las sumas entregadas por el asociado al gestor de una cuenta en participación el carácter de ingreso no renta, aporte que deberá acreditarse fehacientemente con todos los medios de prueba que contempla la ley, en especial con el contrato respectivo.

## **2. MODIFICACIONES AL N° 6 DEL ARTÍCULO 17**

La Ley<sup>6</sup> incorporó un segundo párrafo al N° 6 del artículo 17, con una nueva regulación respecto de distribuciones realizadas por una SA. Dicha regulación se refiere a:

### **2.1. La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las SA hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente.**

#### **2.1.1. Respecto de la SA.**

Por tratarse de la mera capitalización de utilidades o fondos acumulados en la misma SA, no se considera como un incremento de patrimonio para aquella, en los términos del N° 1 del artículo 2°.

<sup>5</sup> Dispone el artículo 26 de la Ley N° 18.046: “La sociedad podrá emitir acciones de pago y se ofrecerán al precio que determine libremente la junta de accionistas. El mayor valor que se obtenga en la colocación de acciones de pago por sobre el valor que resulte de dividir el capital a enterar por el número de acciones emitidas, aumentará el capital de la sociedad y no podrá ser distribuido como dividendo entre los accionistas. Si, por el contrario, se produjere un menor valor, éste constituirá una disminución del capital a enterar. Estas diferencias deberán reconocerse en la próxima modificación que se haga al capital social.”.

<sup>6</sup> Letra b) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

### 2.1.2. Respecto de los accionistas.

Constituye un INR para los accionistas la distribución de utilidades o de fondos acumulados en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

Por otro lado, se establece que el costo de tales acciones denominadas “crías” o liberadas de pago, será cero para efectos de su posterior enajenación. Asimismo, de esta nueva disposición se colige que el costo de las acciones madres no se verá afectado por la entrega de acciones crías o liberadas de pago, las cuales mantendrán el costo que le corresponda a cada una de ellas.

Luego, la norma dispone que la enajenación de estas acciones “crías” o liberadas de pago no se beneficiarán del INR según dispone el artículo 107 y, por tanto, el mayor valor obtenido por la enajenación de dichas acciones crías tributará conforme las normas generales de la LIR, debiendo gravarse con IDPC e impuestos finales o bien de acuerdo con la letra a) del N° 8 del artículo 17, según corresponda.

Asimismo, dispone la norma que, tratándose de un aumento de capital efectuado a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas, aquella parte en que aumentó el valor nominal de las acciones no formará parte del valor de adquisición de éstas y no será procedente tampoco respecto de dicha parte el INR contemplado en el artículo 107.

A continuación, un ejemplo para ilustrar lo indicado, omitiendo el ajuste por corrección monetaria para mejor exposición de los efectos:

#### Antecedentes:

- Un inversionista adquirió en bolsa el 15 de marzo de 2019 un total de 300 acciones de la sociedad ZY al valor de \$1.500 cada una, las que cumplen el requisito para acogerse a la franquicia tributaria del INR establecido en el artículo 107 de la LIR.
- Con fecha 24 de julio de 2020 la sociedad ZY aumentó su capital de \$20.000.000, dividido en 20.000 acciones al valor nominal de \$1.000 cada una, a la suma de \$25.000.000 mediante la capitalización de utilidades acumuladas por el monto de \$5.000.000, conforme al siguiente procedimiento
  - Caso 1: mediante la emisión de 5 mil acciones crías al valor de \$1.000 cada una, las que serán entregadas a cada accionista en la relación de 1 cría por cada 4 acciones que mantuviesen a la fecha del aumento de capital.
  - Caso 2: mediante el aumento en el valor nominal de las 20.000 acciones emitidas desde la cantidad de \$1.000 a \$1.250 (incremento de 20%).
- Con fecha 15 de enero de 2021 el inversionista enajenó en bolsa la siguiente cantidad de acciones de la sociedad ZY:
  - Caso 1: 340 acciones al precio de \$2.000 cada una.
  - Caso 2: 272 acciones al precio de \$2.500 cada una.
- Determine el mayor valor de la enajenación y su tributación según lo expuesto en cada caso.

#### Desarrollo:

	Inventario de Acciones				Acciones enajenadas					Mayor Valor	Tributación del Mayor Valor	
	Cantidad	Precio	Origen	Costo Tributario	Cantidad *	Precio de Venta	Monto Enajenación	Proporción Valor Venta**				Costo Tributario
Caso 1	300	1.500	Compra	450.000	300	2.000	600.000			450.000	150.000	INR
	75	0	Crías	0	40	2.000	80.000			0	80.000	IDPC e impuestos finales o a) N°8 art. 17 LIR
Caso 2	300	1.500	Compra	450.000	272	2.500	680.000	80%	544.000	408.000	136.000	INR
								20%	136.000	0	136.000	IDPC e impuestos finales o a) N°8 art. 17 LIR

\* Contribuyente optó por controlar su inventario de acciones aplicando el criterio de enajenar primero aquellas que adquirió efectivamente, para luego seguir con las acciones recibidas como crías. Al respecto, el Servicio ha señalado que el titular de las acciones puede decidir cuales títulos son los que se están enajenando, pudiendo en todo caso, cuando no sea posible lo anterior, aplicar alguno de los métodos o sistemas de costeo conocidos como LIFO o FIFO (Oficio N° 539 de 1998).

\* \*Proporción del Valor de Venta desde el cual se deduce el costo tributario, se determina del producto entre la relación del valor nominal original de la acción y su valor final, esto es, \$1.000 dividido por \$1.250, expresado en porcentaje, y el monto de enajenación total.

**2.2. La parte de los dividendos distribuidos por una SA que provengan de ingresos que a su vez no constituyan renta, conforme el artículo 17, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los N° 25 y 28 del referido artículo 17.**

Esta norma recoge lo contemplado en el artículo 14 respecto de la distribución desde empresas, según las reglas que establece dicho artículo. Cabe señalar que los contribuyentes de la primera categoría que declaren rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa seguirán obligados a considerar, dentro de sus ingresos brutos, los reajustes mencionados en los números 25 y 28, del artículo 17. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en tales normas, en el artículo 29 y en la letra b) del N° 2 del artículo 32, resultandos aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia.

**3. MODIFICACIONES AL N° 7 DEL ARTÍCULO 17**

La Ley<sup>7</sup> reemplazó completamente el N° 7 del artículo 17 con el propósito de consolidar en una sola norma, esto es, en el artículo 14, las reglas de imputación en el caso de distribuciones desde una empresa y de una devolución de capital<sup>8</sup>.

Conforme con el N° 7 del artículo 17, no constituyen renta las devoluciones de capital de la empresa, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, más sus reajustes.

Así, respecto del propietario que realizó el aporte de capital a la empresa, la cantidad que se devuelva a título de capital constituirá un INR solo hasta el monto del valor de aporte efectivo que hizo a la empresa.

Respecto del propietario que adquirió su participación en la empresa de un tercero, si el valor de adquisición de la participación es menor al valor de aporte de capital pagado que origina su prorrata de participación en el capital de la empresa, la cantidad que se devuelva a título de capital constituirá un INR, solo hasta el monto del valor de adquisición, ya que la diferencia constituye una renta conforme al N° 1 del artículo 2°.

Monto de adquisición actualizado	\$100
Monto de devolución de capital	\$120
Monto que se considera INR	\$100
Monto que se considera renta	\$20

En caso contrario, si el valor de adquisición de la participación es mayor al valor de aporte de capital pagado que origina su prorrata de participación en el capital de la empresa, la cantidad que se devuelva a título de capital constituirá un INR hasta el monto del valor del capital pagado que origina su prorrata de participación en la empresa.

Monto de adquisición actualizado	\$150
Monto de devolución de capital	\$120
Monto que se considera INR	\$120
Pérdida por devolución de capital	\$30

**4. MODIFICACIONES AL N° 8 DEL ARTÍCULO 17**

**4.1. Generalidades**

La Ley tuvo por objeto simplificar y sistematizar el estatuto aplicable a la tributación de las ganancias de capital contenidas en el N° 8 del artículo 17<sup>9</sup>, en especial, respecto de personas naturales,

<sup>7</sup> Letra c) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>8</sup> Las instrucciones sobre el nuevo artículo 14 se imparten en la Circular N° 73 de 2020.

<sup>9</sup> Según la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley,

siempre que la ganancia no provenga de activos que la persona natural haya asignado a su empresa individual<sup>10</sup>.

Asimismo, en el N° 8 del artículo 17 se incluye el tratamiento de nuevas rentas, como, por ejemplo, las generadas en los pactos de retrocompra y también una nueva regla sobre la ganancia de capital obtenida en la enajenación de cualquier bien que no esté comprendido en el señalado N° 8.

Cabe señalar que, las enajenaciones reguladas en el N° 8 dicen relación con el traspaso de bienes por acto entre vivos y no con el traspaso de bienes por causa de muerte o su transmisión, salvo en lo relativo a las adjudicaciones que se contemplan en la letra f) del N° 8 del artículo 17.

#### **4.2. Sujetos a quienes se aplican las normas del N° 8 del artículo 17**

De acuerdo con el nuevo enunciado del N° 8, y salvo las excepciones que contempla la propia ley, sus disposiciones se aplican a la persona natural, independientemente del lugar de su domicilio o residencia, siempre que las rentas cubiertas por este número no provengan de la enajenación de bienes que hayan sido asignados a su empresa individual, es decir, que no estén incorporados al giro de su empresa individual en el ejercicio de su enajenación.

Cabe señalar que los bienes que hayan sido asignados a la empresa individual que se enajenen, se sujetarán a las reglas aplicables al régimen de que se trate, ya sea del artículo 14, renta presunta del artículo 34 u otros, en forma independiente de si se encuentra o no obligado a llevar contabilidad completa o simplificada.

Asimismo, y según lo dispuesto en el artículo 62, cuando las enajenaciones descritas en el N° 8 citado sean realizadas por entidades o personas jurídicas contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que no estén obligadas a declarar según contabilidad en Chile, es decir se trate de contribuyentes de impuesto adicional (IA), también les resulta aplicable el N° 8 del artículo 17.

Quedan, entonces, regulados por este número las personas naturales cuyas actividades sean de la segunda categoría o afectos al impuesto global complementario (IGC), y los contribuyentes afectos a IA, o bien el empresario individual respecto de los bienes que, estando en su patrimonio personal, no hayan estado incorporados al giro de su empresa

#### **4.3. Régimen tributario de enajenantes no contemplados en el N° 8 del artículo 17**

El mayor valor obtenido en las enajenaciones de bienes por parte de contribuyentes que no cumplan con los requisitos dispuestos en el enunciado del N° 8 se clasifica en el N° 5 del artículo 20 y se gravará como un ingreso del régimen general afecto a impuesto de primera categoría (IDPC) y con IGC o IA, según corresponda, de acuerdo con el régimen de tributación al que se encuentren sujetos. Deberán considerar, además, las disposiciones del artículo 41 para efectos de determinar el mayor valor.

#### **4.4. Efecto tributario de concurrir alguno de los supuestos de relación entre las partes intervinientes**

Las enajenaciones enumeradas en el N° 8, en general, se gravan con impuestos finales<sup>11</sup> sobre base percibida. Sin embargo, y según dispone el nuevo párrafo segundo de este N° 8<sup>12</sup>, ante la concurrencia de alguno de los supuestos de relación entre el enajenante y el adquirente, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales y sobre base devengada.

Adicionalmente, supuesta la relación, no se podrá reliquidar el IGC, según dispone el literal v) de la letra a) del N° 8; no se aplicará el ingreso no renta de 10 UTA, según dispone el literal vi) de la letra a) del citado N° 8; ni será aplicable el INR y el impuesto único y sustitutivo de 10% que contemplan los literales ii) y iii) de la letra b) del referido N° 8.

Para estos efectos, los supuestos de relación concurren cuando la enajenación se realiza:

<sup>10</sup> Conforme al N° 10 del artículo 2° de la LIR, formarán parte del capital propio tributario los activos y pasivos del empresario individual que hayan estado incorporados al giro de la empresa, debiendo excluirse los activos y pasivos que no originen rentas gravadas en la primera categoría o que no correspondan al giro, actividades o negocios de la empresa

<sup>11</sup> Por "impuestos finales" deben entenderse el IGC y el IA" conforme al nuevo N° 11 del artículo 2° de la LIR.

<sup>12</sup> Reemplazado por el numeral xiv) de la letra d) del número 9 del artículo segundo de la Ley.

#### 4.4.1. Por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente

La participación directa ocurre cuando el enajenante es socio o accionista de la sociedad que adquiere las acciones o derechos sociales, mientras que la indirecta cuando el enajenante participa de una entidad que, a su vez, participa directa o indirectamente en la respectiva sociedad adquirente, con prescindencia de la cantidad y tipo de entidades intermedias.

Asimismo, resulta irrelevante que la sociedad adquirente se encuentre constituida en Chile o en el extranjero, para lo cual, en este último caso, deberá atenderse si el tipo social de la entidad adquirente resulta asimilable a una sociedad de personas o anónima cerrada, de acuerdo con la legislación chilena.

Tratándose de las sociedades anónimas, deberá entenderse que incluye también a las sociedades por acciones, por disposición del artículo 2°, N° 6.

#### 4.4.2. Al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad

La Ley incluyó a los convivientes civiles que hubieren suscrito un acuerdo de unión civil, cualquiera sea su régimen patrimonial, conforme lo dispuesto en la Ley N° 20.830.

Por su parte, tratándose de las relaciones de parentesco por consanguinidad, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Civil, se entenderán relacionados con el enajenante o cedente sus padres, sus abuelos, sus hijos y sus nietos.

#### 4.4.3. A un relacionado en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario<sup>13</sup>

#### 4.4.4. A los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directa o indirectamente por estos últimos

También se contemplan los casos en que cualquiera de las personas indicadas sean los adquirentes y cumplan dichas funciones en la sociedad en la que el enajenante participa directa o indirectamente. Lo mismo ocurrirá cuando el adquirente sea una entidad que tales personas controlen directa o indirectamente.

Con todo, la norma excluye expresamente aplicar los supuestos de relación aquí analizados a los casos de entrega y el ejercicio de opciones como planes de compensación laboral, a que se refiere la nueva letra l) del N° 8 del artículo 17.

### 4.5. **Modificaciones a la letra a) del N° 8 del artículo 17: enajenación de acciones y derechos sociales**

#### 4.5.1. Generalidades

La Ley sustituyó completamente la letra a) del N° 8 del artículo 17<sup>14</sup>, estableciendo cambios significativos respecto de la tributación en la enajenación de acciones y derechos sociales.

Sin embargo, la norma mantiene el principio consistente en que la determinación del resultado tributable en la enajenación de esta clase de bienes, sea ganancia o pérdida, se origina básicamente de la diferencia entre su precio o valor de enajenación o cesión y su costo tributario, reajustado.

#### 4.5.2. Bienes contemplados en esta letra a) del N° 8 del artículo 17.

La norma regula la enajenación o cesión de “acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas”, todas las cuales corresponden a sociedades constituidas en el país; en adelante denominadas, respectivamente, SA, SCA y SP.

Dentro de las sociedades de personas, las cuales se definen tributariamente como aquellas “de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas”<sup>15</sup>, se incluyen a las

<sup>13</sup> Las instrucciones sobre el N° 17 del artículo 8° del Código Tributario se imparten en la Circular 62 de 2020.

<sup>14</sup> Literal ii, de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>15</sup> Artículo 2°, N° 6.

sociedades legales y contractuales mineras, en adelante SCM. Por su parte, las sociedades por acciones, en adelante SpA, se consideran SA, conforme al artículo 2º, N° 6.

Se excluyen de este número la enajenación de acciones o derechos sociales de sociedades constituidas en el extranjero, cuyas rentas tributarán conforme el régimen general de la LIR, esto es, IDPC e IGC o IA, según corresponda, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 41 B de la LIR.

#### 4.5.3. Determinación de la tributación aplicable en las enajenaciones de la letra a)

##### 4.5.3.1. Precio o valor de la enajenación o cesión

La determinación del resultado tributable en la enajenación de acciones y derechos sociales se origina, en general, de la diferencia entre su precio o valor de enajenación o cesión, y su costo tributario reajustado.

Para ello corresponderá considerar primeramente el precio o valor de la enajenación o cesión, el cual consiste en la valorización económica de las acciones o derechos sociales que se enajenan o ceden y que las partes libremente han acordado en el respectivo contrato, instrumento u operación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación con que cuenta este Servicio, conforme al artículo 64 del Código Tributario y al párrafo cuarto del N° 8 del artículo 17.

##### 4.5.3.2. Fecha de adquisición y de enajenación

De acuerdo con el párrafo quinto del N° 8 se entenderá por fecha de adquisición o enajenación la del respectivo contrato, instrumento u operación.

Respecto de la fecha de adquisición de las acciones liberadas de pago o "crías", ella corresponderá a la fecha de la escritura pública o aquella en que se reduce a escritura pública<sup>16</sup> la junta de accionistas que aprobó la capitalización de utilidades y el reparto de dividendos mediante la emisión de dichas acciones.

Si respecto del enajenante ha operado como modo de adquirir el dominio la sucesión por causa de muerte, deberá estarse como fecha de adquisición a la fecha de la apertura de la sucesión, la que de acuerdo con el artículo 955 del Código Civil corresponde al momento del fallecimiento del causante.

##### 4.5.3.3. Costo tributario

El literal ii) de la letra a) dispone que para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación el costo tributario del bien respectivo. Dicho costo tributario, según el literal i) anterior, corresponde a aquel conformado por el valor de aporte o adquisición de las acciones o derechos sociales, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustado según la variación del índice de precios al consumidor (IPC) entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de enajenación.

Sin perjuicio de lo anterior, para determinar el costo tributario en la enajenación de acciones o derechos adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria, con ocasión de una liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro o en la liquidación de la sociedad conyugal o comunidad de bienes en el caso del acuerdo de unión civil, deberá estarse a las disposiciones contenidas en las letras f), g) y h) del N° 8 del artículo 17.

El costo tributario de las acciones o derechos sociales debe determinarse al momento de su enajenación, considerando las normas vigentes a dicha época.

Cabe indicar que, a diferencia de las acciones, en cuyo caso es posible determinar el costo tributario de cada título que se adquiere, tratándose de derechos sociales solo resulta posible determinar el

<sup>16</sup> Conforme los artículos 3, 10 y 80 de la Ley N° 18.046, la capitalización de utilidades requiere reforma de estatutos que deberá ser efectuada mediante escritura pública (o instrumento privado protocolizado en el caso de las SpA, cuando el acuerdo sea suscrito por la totalidad de los accionistas, conforme al artículo 427 del Código de Comercio), debidamente inscrita y publicada en los términos señalados en dicho cuerpo legal.

costo tributario total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, por cuanto su naturaleza impide diferenciar “un derecho social” respecto de otro.

Por lo anterior, en caso de enajenación o cesión de derechos sociales, el costo tributario a deducir corresponderá al monto que resulte de aplicar el porcentaje que representan los derechos sociales enajenados en el total de los derechos sociales que posee el enajenante o cedente, al costo tributario total de estos últimos.

Ejemplo:			
I. Antecedentes.			
Valor de adquisición de los derechos sociales, reajustado a la fecha de la enajenación.....	\$	1.000.000	
Total participación social del enajenante (del total de la sociedad).....		50%	
Participación social enajenada (del total de la sociedad).....		20%	
II. Desarrollo.			
Participación social enajenada	=	$\frac{20\%}{50\%}$	= 40%
Total participación social del enajenante			
Costo tributario total de los derechos sociales enajenados.....	\$	1.000.000	x 40% = <u>\$ 400.000</u>

El costo tributario se compone de los siguientes elementos:

a) Valor de aporte o adquisición

El valor de aporte o adquisición de las acciones y derechos sociales corresponde al valor enterado por el enajenante o cedente a la sociedad respectiva con el propósito de incorporar tales bienes al patrimonio de esta, o al valor pagado por este al tercero que le enajenó tales acciones o derechos, según corresponda.

Los referidos aportes, para que puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la constitución o modificación del contrato social, según corresponda, de acuerdo al tipo social que se trate; lo mismo acontece tratándose de valores pagados a terceros, en el sentido que para que tales cantidades puedan formar parte de costo tributario, las respectivas cesiones deben haber cumplido con las formalidades propias del tipo social que se trate. Además, dichas cantidades deben considerarse reajustadas en la forma que establece la LIR.

Se trate de aportes ocurridos al momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad a esta, o de valores pagados a terceros, dichas cantidades deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivos que impliquen un sacrificio económico para el enajenante<sup>17</sup>. Corresponderá al contribuyente acreditar, con los documentos u otros medios de prueba que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, el costo tributario y los ajustes que correspondan, cuando así lo requiera este Servicio en ejercicio de sus facultades legales.

Cabe hacer presente que, de acuerdo al nuevo párrafo segundo del N° 6 del artículo 17, las acciones totalmente liberadas de pago o “crías” no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación. En consecuencia, este tipo de acciones no altera el costo tributario de las acciones madres, para efectos de su enajenación.

Asimismo, el sobreprecio del artículo 26 de la Ley N° 18.046, tratado en el apartado 1.2, al considerarse capital respecto de la sociedad para efectos tributarios, también constituirá un mayor costo tributario respecto de las acciones que el accionista hubiere adquirido.

b) Aumentos de capital

El valor de aporte o de adquisición antes indicado debe incrementarse por los aumentos de capital posteriores efectuados por el enajenante o cedente, siempre que correspondan a desembolsos o inversiones efectivas realizadas. Esto es, solo se considerarán como parte del valor de aporte o de

<sup>17</sup> Por ejemplo, un pago, una dación en pago, una permuta, etc.

adquisición los aumentos de capital efectivamente realizados por el enajenante o cedente, es decir, aquellas cantidades que constituyen un aporte para la sociedad respectiva y que implican un sacrificio económico para el enajenante.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones de pago no se incrementa el costo tributario de las acciones adquiridas con anterioridad a dicho aumento, ya que se trata del costo tributario de las nuevas acciones emitidas. En caso de enajenación de estas últimas su valor de aporte o costo tributario será, precisamente, el valor suscrito y pagado por las mismas en el respectivo aumento de capital.

Tratándose de un aumento de capital efectuado a través de la emisión de acciones "crías" o liberadas de pago, de acuerdo con lo dispuesto en el nuevo párrafo segundo del N° 6 del artículo 17, dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de las acciones madres ni de las acciones crías o liberadas de pago. Lo mismo acontece tratándose de un aumento de capital efectuado a través del aumento del valor nominal de las acciones emitidas.

En relación con los aumentos de capital en una SP efectuados mediante la capitalización de utilidades de balance o financieras, de reservas u otras cantidades acumuladas en ella, se debe tener presente que dicha capitalización no se traduce en un aumento de capital que deba formar parte del costo tributario de los derechos sociales.

Para que, en los casos que corresponda, los aumentos de capital puedan ser considerados como parte del costo tributario, deben haber cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social, de acuerdo con el tipo social que se trate, y deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivos realizadas por el enajenante, esto es, que impliquen un sacrificio económico para el enajenante. Además, dichas cantidades deben considerarse reajustadas en la forma que establece la LIR.

#### c) Disminuciones de capital

De los valores de aporte o adquisición antes indicados deben rebajarse las posteriores disminuciones o devoluciones de capital que efectúe la sociedad en favor de los socios o accionistas respectivos.

Solo se considerarán como tales las disminuciones formales y definitivas de capital, esto es, aquellas que hayan cumplido con las formalidades propias de la modificación del contrato social o de la disolución de la sociedad, de acuerdo con el tipo social que se trate, y conforme a lo establecido en el artículo 14.

Por lo tanto, solo procederá rebajar del valor de aporte o adquisición las disminuciones que impliquen una devolución de capital o las ocurridas con ocasión de la disolución de la sociedad y su término de giro, siempre que se efectúe una imputación al capital y sus reajustes en los términos establecidos en el N° 7 del artículo 17 y artículo 14.

En consecuencia, no deben considerarse como disminuciones de capital, para efectos de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales, aquellas que tengan por objeto absorber las pérdidas financieras generadas en la empresa, así como tampoco aquellas que se efectúen mediante la adquisición de acciones de su propia emisión, tratándose de SA, conforme a lo establecido en los artículos 27 al 27 D de la Ley N° 18.046 o aquellas que para efectos tributarios son consideradas como retiros, remesas o distribuciones por resultar imputadas a rentas u otras cantidades acumuladas en la empresa.

Las devoluciones de capital imputadas al fondo de utilidades reinvertidas (FUR) a que se refiere el artículo décimo sexto transitorio de la Ley<sup>18</sup>, junto con tratarse como un retiro de las utilidades originalmente reinvertidas, afectándose con IGC o IA, cuando corresponda, disminuyen el valor de

<sup>18</sup> La norma citada indica que las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir del 1 de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019, manteniéndose así a tal fecha en un registro separado de acuerdo a lo establecido en el número 2, del numeral I, del artículo tercero transitorio de la ley número 20.780, deberán mantenerse en esa misma condición y en los mismos términos que se establece en dicha norma, a contar del 1 de enero de 2020.

costo tributario deducible en una posterior enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

d) Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario

En la determinación del costo tributario de las acciones y derechos sociales se deben considerar los distintos valores que lo conforman, reajustados en la forma que establece la LIR.

Según se indicó más arriba, los valores de aporte o adquisición y los aumentos y disminuciones de capital que forman parte o deban disminuir el costo tributario de las acciones y derechos sociales deben reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha del aporte o adquisición, aumento o disminución de capital y el mes anterior a la fecha de enajenación de las acciones o derechos sociales respectivos.

Ejemplo:

I. Antecedentes

	Histórico	Reajuste	Actualizado
Aporte a la fecha de la constitución de la sociedad de personas.....	\$ 819.000	\$ 81.000	\$ 900.000
Aumento de capital donde no se afectó el porcentaje de participación.....	\$ 285.000	\$ 15.000	\$ 300.000
Disminución de capital donde no se afectó el porcentaje de participación.....	-\$ 194.000	-\$ 6.000	-\$ 200.000
Valor de adquisición de los derechos sociales, reajustado a la fecha de la enajenación.....			\$ 1.000.000
Total participación social enajenante (del total de la sociedad).....		50%	
Participación social enajenada (del total de la sociedad) .....		20%	

II. Desarrollo:

$$\frac{\text{Participación social enajenada}}{\text{Total participación social del enajenante}} = \frac{20\%}{50\%} = 40\%$$

$$\text{Costo tributario de los derechos sociales enajenados} \quad \$ 1.000.000 \times 40\% = \underline{\underline{\$ 400.000}}$$

$$\text{Costo tributario de los derechos sociales mantenidos en inventario}..... \quad \underline{\underline{\$ 600.000}}$$

e) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan

Atendido que las acciones de SA y de SCA y los derechos sociales en SP se someten al mismo tratamiento tributario para la determinación del resultado obtenido en su enajenación, la transformación de la sociedad respectiva, por regla general, no incide en la forma de determinar el costo tributario de las acciones o derechos sociales ya que en ambos casos se considerará el valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido según corresponda, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores, reajustados, sea que se efectúen antes o después de la fecha de transformación.

Ahora bien, deberán tomarse en consideración las reglas sobre reinversión efectuadas hasta el año comercial 2016, según se comenta en el apartado 4.5.3.6.

f) Ajuste al mayor valor, tratándose de la enajenación de acciones o derechos sociales de empresas que estuvieron sujetas al régimen de renta atribuida según la LIR vigente al 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo al artículo décimo tercero transitorio de la Ley, en la enajenación de acciones o derechos sociales de empresas que estuvieron sujetas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 (régimen de renta atribuida), se podrá deducir del mayor valor obtenido una cantidad equivalente a la parte de las rentas acumuladas en el registro REX que provengan del registro RAP<sup>19</sup>, que no hubieren sido retiradas, remesadas o distribuidas, en la proporción y cantidad que indica dicho artículo transitorio.

<sup>19</sup> Contenido en la letra a) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019.

Al respecto, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- (i) La empresa respectiva debe haber estado acogida al régimen de renta atribuida al 31 de diciembre de 2019.
- (ii) La cantidad que será utilizada como deducción debe provenir del registro RAP y formar parte del registro REX que se determine al 1 de enero de 2020 por la empresa indicada, sin que hubiere sido retirada, remesada o distribuida al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, por cualquiera de sus socios o accionistas.
- (iii) La cantidad determinada anteriormente, en la proporción que corresponda a las acciones y derechos sociales que se enajenan, deberá disminuirse por el valor de los retiros, remesas o distribuciones que se hubieren efectuado o percibido desde la empresa, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de esta, y que resulten imputados a las referidas rentas anotadas en el registro REX.
- (iv) Las rentas, retiros, remesas o distribuciones y la cantidad resultante deberán reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al del último balance de la empresa, o del retiro, remesa o distribución respectiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.
- (v) La rebaja a que se tiene derecho procederá solo respecto del enajenante que haya soportado de manera efectiva la tributación con IGC o IA, según corresponda, que resultó con motivo de la atribución de las rentas cuya deducción invoca, de acuerdo con la LIR vigente al 31 de diciembre de 2019.

Para acreditar este requisito el contribuyente enajenante deberá aportar al Servicio, cuando así sea requerido, los antecedentes que den cuenta de haber soportado efectivamente la tributación atribuida en una parte equivalente a la deducción que invoca en la enajenación que realice.

- (vi) La empresa respectiva deberá informar al Servicio, en la forma que determine mediante una resolución, el saldo acumulado de las rentas anotadas al 31 de diciembre de 2019 en el RAP. Esto es, el registro de la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente a dicha fecha, conjuntamente con los retiros, remesas o distribuciones que se hubieren efectuado con anterioridad, pero en el mismo año de la enajenación en favor del enajenante y de los demás socios o accionistas, y que hubieren resultado imputados al registro REX.
- (vii) Obligación de certificación. Las empresas acogidas al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 (régimen de renta atribuida) deben emitir un certificado a sus accionistas o socios, a petición de estos, en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante una resolución, en el cual se les informará el saldo final de rentas atribuidas propias acumuladas en el registro RAP, establecido en la letra a) del N° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR vigente al 31 de diciembre de 2019.

De la misma forma, las empresas que hayan estado acogidas a dicho régimen deberán emitir un certificado del saldo final de dichas rentas atribuidas propias correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que se efectuó una enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales respectivos y la fecha y monto de cada retiro, remesa o distribuciones que hubieren tenido lugar en el ejercicio de la enajenación o cesión, que resultaren imputados a dicho registro, en caso de mantenerse algún saldo. En el certificado se deberán informar todos los retiros, remesas y distribuciones y no solo los del respectivo enajenante.

Se hace presente que esta disposición resulta aplicable a las empresas que tributan conforme a la letra A) y D) N° 3 del artículo 14, atendido que al 1° de enero de 2020 deben registrar como saldo inicial del registro REX, el saldo del registro RAP que mantenían al 31 de diciembre del año 2019, según se instruye en la circular respectiva.

#### 4.5.3.4. Norma de compensación de resultados

##### a) Compensación entre resultados de la misma especie

El número iii) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 establece que, del conjunto de los mayores valores obtenidos y determinados según se ha instruido previamente, provenientes de las enajenaciones que trata dicha letra a), efectuadas en un mismo ejercicio, sea o no a relacionados, deberán deducirse las pérdidas provenientes de enajenaciones del mismo tipo de bienes ocurridas en dicho periodo. Para referirse a la operación de deducción de las pérdidas que corresponda de los mayores valores respectivos, se utiliza el concepto de “compensación”.

Si al compensar se obtiene un resultado cero o negativo, dicho resultado significa que no se ha generado una renta afecta a impuestos producto de las enajenaciones respectivas.

Para estos efectos, tanto los mayores valores como las pérdidas obtenidas deberán reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de la enajenación o cesión de las acciones o derechos sociales que hubieren originado dichos mayores valores o pérdidas y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

##### b) Compensación entre resultados de distinta especie

Adicionalmente y con posterioridad a la compensación indicada precedentemente, para efectos de determinar la base imponible del IGC o IA, los contribuyentes deberán efectuar la compensación dispuesta en el párrafo cuarto del N° 1 del artículo 54 o en el inciso cuarto del artículo 62, según corresponda.

##### (i) Contribuyentes que pueden llevar a cabo esta compensación adicional

Pueden acceder a la compensación los contribuyentes del IGC, no obligados a llevar contabilidad, que perciban o devenguen rentas de capitales mobiliarios referidas en el N° 2 del artículo 20 o de las enajenaciones de que tratan las letras del N° 8 del artículo 17, y que obtengan pérdidas originadas de tales inversiones. Lo anterior, para los fines de la declaración y pago del IGC que afecta a dichas rentas.

Asimismo, pueden acceder a esta compensación los contribuyentes del IA<sup>20</sup> del inciso primero del artículo 60, no obligados a llevar contabilidad, que perciban las rentas de capitales mobiliarios o de enajenaciones que se señalan en el párrafo anterior y obtengan pérdidas originadas de tales inversiones. Lo anterior, para los fines de la declaración y pago del IA que afecta a dichas rentas.

Cabe resaltar que los contribuyentes del IGC y del IA, pueden compensar los referidos resultados, por regla general, sobre las rentas que hayan sido percibidas, pero podrán compensar también sobre las devengadas en el caso que esa sea la forma en que se debe reconocer la renta, como, por ejemplo, cuando la enajenación se efectúe a un relacionado.

##### (ii) Resultados que se pueden compensar

Las pérdidas que pueden deducirse de las rentas del N° 2 del artículo 20 y de las rentas del N° 8 del artículo 17, son aquellas derivadas de dichas inversiones obtenidas en el mismo ejercicio en que se perciban o devenguen las referidas rentas y siempre que se declaren en el año tributario correspondiente al de su percepción o devengo, según corresponda.

Tratándose de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 tendrán lugar las referidas pérdidas al obtenerse como inversión recuperada un valor inferior al monto invertido originalmente, reajustado conforme a las normas de la LIR, como, por ejemplo, el artículo 41 bis en el caso de los intereses provenientes de depósitos a plazo.

Tratándose de las enajenaciones del N° 8 del artículo 17, tendrán lugar las referidas pérdidas cuando el precio o valor asignado a dichas enajenaciones sea inferior al costo tributario de los bienes enajenados, reajustado conforme a lo dispuesto en el literal i) de la

<sup>20</sup> Esto es, conforme al artículo 62, personas naturales, jurídicas o entidades domiciliadas o residentes en el extranjero.

letra a) y siempre que, habiendo tenido lugar la compensación dispuesta en el literal iii) de la letra a), resulte un remanente de pérdida.

La compensación en análisis procede solo cuando las rentas se encuentren gravadas con impuestos finales (excluyendo también cuando proceda aplicar el impuesto único por la enajenación de bienes raíces), dado que el N° 8 solo regula la enajenación cuando resulta dicha tributación y no la procedente conforme las normas generales de la LIR, esta última, que se grava con IDPC e impuestos finales, como rentas del artículo 20 N° 5.<sup>21</sup> En otras palabras, no será posible compensar resultados que se afectan con el régimen general con resultados que se afectan únicamente con impuestos finales.

(iii) Reajuste de las rentas y pérdidas a compensar

Tanto las rentas como las pérdidas obtenidas, para los efectos de su compensación, deberán actualizarse previamente según la variación del IPC entre el mes que antecede al de la obtención de la renta o de la pérdida, según corresponda, y el mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo sin que proceda reajustarlas doblemente si ya se realizó la compensación referida en el literal iii) de la letra a) del N° 8 del artículo 17.

(iv) Remanente de pérdidas

En el caso que de la compensación referida resultare un remanente de pérdidas, este no será susceptible de acumulación alguna (no podrá deducirse de rentas obtenidas en períodos siguientes), ni dará derecho a devolución, sino que se pierde para sus titulares.

(v) Acreditación fehaciente de las pérdidas ante el Servicio

En todo caso, para que proceda la compensación, las pérdidas deberán ser acreditadas fehacientemente ante este Servicio en la instancia de fiscalización respectiva mediante los medios de prueba que contempla la ley<sup>22</sup>.

En dicha instancia se deberá probar, a lo menos, el precio o valor asignado a la o las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales que generaron las pérdidas y el o los costos tributarios determinados en las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de este Servicio de tasar el respectivo precio o valor de enajenación o cesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario y en el párrafo cuarto del N° 8 del artículo 17

Al respecto, cabe señalar que las pérdidas por concepto de depósitos u otras rentas provenientes de operaciones de captación de cualquier naturaleza celebradas con bancos, Banco Central de Chile, instituciones financieras, cooperativas de ahorro y cualquier otra institución similar, por rentas de capitales mobiliarios, por rescate de cuotas de fondos mutuos y por retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntario abiertas en las AFP acogidas a las normas generales de la LIR, por retiros de APV acogidos al sistema de tributación establecido en el inciso segundo del artículo 42 bis, se podrán acreditar mediante los mismos modelos de Certificados que anualmente se establecen a través del Suplemento Tributario sobre Emisión de Certificados y Declaraciones Juradas emitido por este Servicio. Lo anterior, sin perjuicio de las reglas generales de acreditación y de lo dispuesto en el artículo 21 del Código Tributario.

Respecto de las pérdidas distintas de las señaladas en el párrafo anterior, se deberá preparar una planilla según se indica en el apartado (vi) siguiente.

El contribuyente deberá mantener los antecedentes respectivos a disposición de este Servicio, incluida la referida planilla o registro, durante los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario, los que se computan a partir de la

<sup>21</sup> En el caso de los contribuyentes sujetos al régimen general de tributación, la compensación de resultados se produce de acuerdo con los artículos 29 al 33 de la LIR.

<sup>22</sup> Al respecto, considerar el artículo 8° bis, N° 4, letra e), del Código Tributario, que establece el derecho que se admita la acreditación de los actos, contratos u operaciones celebrados en Chile o en el extranjero con los antecedentes que correspondan a la naturaleza jurídica de los mismos y al lugar donde fueron otorgados, sin que pueda solicitarse la acreditación de actos o contratos exigiendo formalidades o solemnidades que no estén establecidas en la ley.

expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago de los impuestos que correspondan.

(vi) Planilla

Los contribuyentes que opten por compensar, para efectos de determinar la renta definitiva a declarar para la aplicación de los impuestos correspondientes, deberán confeccionar al término de cada ejercicio una planilla o registro que contenga, por cada operación efectuada, la información mínima que establezca el Servicio mediante una resolución.

4.5.3.5. Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales

a) Regla general

El literal iv) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 dispone que el mayor valor que se determine según las instrucciones precedentes, “se afectará con impuestos finales, sobre base percibida”<sup>23</sup>.

La renta obtenida deberá tributar sobre base percibida, sea con IGC o con IA. Esta regla general se diferenciará de la tributación sobre base devengada que aplicará cuando la enajenación se efectúe a un relacionado, según se señala más adelante.

A este respecto, deberá estarse a las definiciones de renta devengada y percibida que establecen los números 2 y 3 del artículo 2° y a las instrucciones impartidas por el Servicio en relación con dichos conceptos.

El N° 2 del artículo 2° define renta devengada como aquella sobre la cual se tiene un título o derecho, independiente de su actual exigibilidad y que constituye un crédito para su titular. Por su parte, el N° 3 del referido artículo define renta percibida como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona, agregando que una renta devengada se percibe, asimismo, desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Se desprende de lo anterior que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir que permita satisfacer al acreedor de la obligación en su derecho o crédito, tales como el pago efectivo, la dación en pago, la compensación, la novación, la confusión, la transacción, etc., no quedando comprendidos, por tanto, la remisión o condonación de la deuda (sin perjuicio del incremento de patrimonio que experimenta en ese caso el deudor), la pérdida de la cosa que se debe, la declaración de la nulidad o rescisión del acto, la prescripción extintiva, entre otros.

b) Opción de reliquidar el IGC

El literal v) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 dispone que el contribuyente persona natural, domiciliado o residente en Chile, que enajena o cede acciones o derechos sociales, a un no relacionado en virtud de lo señalado en el párrafo tercero del N° 8, también podrá optar por reliquidar el IGC conforme a las siguientes reglas<sup>24</sup>:

(i) Período en que se entiende devengado el mayor valor obtenido

En estos casos, el mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales se entenderá devengado por parcialidades durante el período de años comerciales en que dichas acciones o derechos sociales enajenados estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente, hasta un máximo de diez años, en caso de haber ejercido dicho derecho de dominio por un plazo superior a este. Para tal efecto, las fracciones de un año se considerarán como un año comercial completo.

Por ejemplo, si el enajenante o cedente adquirió acciones el 27 de noviembre de 2012 y las enajena el 15 de octubre de 2020, el mayor valor obtenido se entenderá devengado en un período de nueve años comerciales<sup>25</sup>, y si las enajena el 5 de abril de 2022, el mayor

<sup>23</sup> Por “impuestos finales”, deben entenderse el IGC y el IA”, según el nuevo N° 11 del artículo 2 de la LIR.

<sup>24</sup> Que el mayor valor se devengue y perciba en un mismo ejercicio no obsta a la reliquidación del IGC de acuerdo con esta disposición.

<sup>25</sup> Conforme al ejemplo, el año de adquisición se considera como el primer año de posesión de las acciones o derechos sociales.

valor obtenido correspondería a once años comerciales, pero en tal caso, solo se considerará el período máximo, esto es, diez años comerciales.

El cálculo del número de años comerciales en que las acciones o derechos sociales han estado bajo el dominio del enajenante se determina con independencia que en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al IGC o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo<sup>26</sup>.

(ii) Parte del mayor valor obtenido que se considerará en cada año comercial

El mayor valor obtenido en cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales, reajustado en la forma indicada en el siguiente apartado (iii), se deberá dividir por el número de años comerciales que corresponda conforme a lo señalado en el apartado (i) anterior, para determinar la parte del mayor valor obtenido que se considerará en cada año comercial.

Si en una misma operación se enajenan o ceden acciones que estuvieron bajo el dominio del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, se deberán agrupar las acciones atendiendo al número de años comerciales que estuvieron bajo su dominio y deberá determinarse el mayor valor obtenido, reajustado, correspondiente a cada grupo de acciones. Cada grupo de acciones referido y su respectiva parte del mayor valor obtenido se tratará como una operación independiente, procediendo conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

En cambio, tratándose de la enajenación o cesión de derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente durante distinta cantidad de años comerciales, para determinar qué parte del mayor valor obtenido, debidamente reajustado, corresponde a los derechos sociales que estuvieron bajo su dominio una misma cantidad de años comerciales, se deberá multiplicar el mayor valor obtenido por los porcentajes que representan los derechos sociales que estuvieron en poder del enajenante o cedente una misma cantidad de años comerciales en el total de derechos sociales enajenados.

(iii) Reajustabilidad del total del mayor valor obtenido

El mayor valor obtenido en cada una de las enajenaciones o cesiones de acciones o derechos sociales deberá reajustarse conforme a lo dispuesto en el N° 4 del artículo 33, esto es, según la variación del IPC entre el mes anterior a aquel en que se devengó el mayor valor y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

(iv) Reliquidación del IGC

(1) Cada parte del mayor valor determinada conforme a lo señalado en el apartado ii) anterior se ubicará en el año comercial en que se entiende devengada, por cada enajenación o cesión de acciones o derechos sociales efectuada, para luego sumar todas aquellas cantidades que correspondan a un mismo año comercial.

De este modo, se obtendrá un total por cada año comercial, que comprenderá desde el año comercial más reciente correspondiente a aquel en que se efectuaron las enajenaciones o cesiones, hasta el año comercial más antiguo, considerando el límite máximo de 10 años comerciales referido.

Luego, los señalados totales se deberán convertir a UTM, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que hayan tenido lugar las enajenaciones o cesiones, expresando dicho valor con dos decimales, sin aplicar ninguna aproximación.

(2) Dichas cantidades, ya expresadas en UTM, se reconvertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de cada uno de los años comerciales en que se entienden devengadas.

<sup>26</sup> Según el literal v) de la letra a) del N° 8 del artículo 17.

- (3) A continuación, se deberá reliquidar el IGC de acuerdo con las normas vigentes en los años comerciales respectivos en que se entienden devengadas, considerando para tal efecto las rentas declaradas en la renta bruta de dicho impuesto en el año correspondiente, más las rentas que por aplicación de esa reliquidación se entienden devengadas en ese ejercicio, y aplicando la escala de rentas y tasas establecidas en el artículo 52 para cada uno de los años que corresponda. Al respecto, se podrán determinar diferencias por impuestos por pagar o, en caso que se haya recibido una devolución en el ejercicio respectivo, una cantidad que el enajenante tuviera que reintegrar.

Sin perjuicio de lo anterior, no procederá aplicar la exención establecida en la parte final del inciso primero del artículo 57, en ninguno de los referidos años comerciales.

- (4) Las diferencias de impuestos por pagar o reintegros que se tuvieran que realizar por devoluciones recibidas, que se determinen en cada uno de los años comerciales respectivos, se convertirán a UTM según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre de los referidos años comerciales.
- (5) Las diferencias de impuestos por pagar o reintegros que se tuvieran que realizar por devoluciones recibidas, ya expresadas en UTM, se reconvertirán a pesos según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre del año comercial en que haya tenido lugar la enajenación.
- (6) La suma de las diferencias de impuestos por pagar o reintegros que se tuvieran que realizar por devoluciones recibidas, determinadas conforme a las letras anteriores, constituirá el IGC que en definitiva gravará los mayores valores obtenidos, el que se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial de la enajenación o cesión, no siendo procedente rectificar las declaraciones de impuestos correspondiente a los años comerciales utilizados para efectuar la referida reliquidación.

**Ejemplo:**

**I. Antecedentes**

Contribuyente de IGC enajena a no relacionados las siguientes acciones y derechos sociales de sociedades constituídas en Chile.

**- 8.800 acciones de ZP S.A., enajenadas en julio de 2020.**

Año adquisición	Cantidad de acciones	Costo reajustado a la fecha de Enajenación
2015	5.000	\$ 30.000.000
2018	3.800	\$ 20.000.000

Precio de venta fijado para cada acción \$ 7.000

**- 34% de los derechos sociales de PQ Limitada, enajenados en marzo de 2020.**

Año adquisición	Costo reajustado a la fecha de Enajenación
2016	\$ 30.000.000
2019	\$ 20.000.000
<b>Totales</b>	<b>\$ 50.000.000</b>

Monto total de venta de los derechos \$ 65.000.000

**- Rentas declaradas en F-22 por los años tributarios que se indican:**

Concepto	AT 2016	AT 2017	AT 2018	AT 2019	AT 2020
Base Imponible del IGC F22	\$ 30.000.000	\$ 20.000.000	\$ 6.000.000	(*)	\$ 35.000.000
IGC del F22	\$ 1.627.825	\$ 635.699	Exento		\$ 2.051.313

**- Otros datos:**

(\*) En el AT 2019, el contribuyente obtuvo rentas por un monto de \$23.800.000, afectas a IUSC por un monto de \$894.389, ambos valores actualizados al 31.12.2018. En dicho AT no declaró rentas afecta a IGC.

Valor UTM al mes de diciembre de 2020 \$ 51.029

Reajuste de marzo a diciembre año 2020 1,6%

Reajuste de julio a diciembre año 2020 1,4%

Se pide determinar el monto de la reliquidación del IGC, a declarar en el F-22 por el AT 2021.

## II. Desarrollo:

Mayor valor enajenación de acciones:

Año adquisición	Cantidad de acciones	Costo reajustado a la Enajenación	Monto Total de la Enajenación	Mayor Valor a Julio 2020	Reajuste a Diciembre	Mayor Valor UTM Dic.	Años a Reliquidar
2015	5.000	\$ 30.000.000	\$ 35.000.000	\$ 5.000.000	\$ 5.070.000	99,35	6
2018	3.800	\$ 20.000.000	\$ 26.600.000	\$ 6.600.000	\$ 6.692.400	131,14	3

Mayor valor enajenación de derechos sociales:

Año adquisición	Costo reajustado a Marzo de 2020	% Costo del Total	Monto Total de la Enajenación	Mayor Valor a Marzo 2020	Reajuste a Diciembre	Mayor Valor en UTM Dic.	Años a Reliquidar
2016	\$ 30.000.000	60,00%	\$ 39.000.000	\$ 9.000.000	\$ 9.144.000	179,19	5
2019	\$ 20.000.000	40,00%	\$ 26.000.000	\$ 6.000.000	\$ 6.096.000	119,46	2
<b>Totales</b>	<b>\$ 50.000.000</b>		<b>\$ 65.000.000</b>	<b>\$ 15.000.000</b>			

Mayor Valor en UTM que se entiende devengado en cada año tributario para los fines de reliquidar el IGC:

Año adquisición	AT 2016	AT 2017	AT 2018	AT 2019	AT 2020	AT 2021
Mayor Valor Acciones	2015	16,55	16,55	16,55	16,55	16,55
	2018			43,71	43,71	43,71
Mayor Valor D's Sociales	2016	35,83	35,83	35,83	35,83	35,83
	2019				59,73	59,73
<b>Mayor Valor en UTM</b>	<b>16,55</b>	<b>52,38</b>	<b>52,38</b>	<b>96,09</b>	<b>155,82</b>	<b>155,82</b>

Mayor valor que corresponde al período en que ocurrió la enajenación de las acciones y derechos sociales, a declarar como renta afecta al IGC conforme a las normas generales que regulan dicho tributo:

Línea 8 F-22 AT 2021 UTM	155,82
Línea 8 F-22 AT 2021 Pesos	\$ 7.951.339 (155,82 UTM * UTM Dic 2020 \$51.029)

Reliquidación del IGC según el Mayor Valor Total que se entiende devengado por cada AT anterior al periodo de la enajenación:

Concepto	AT 2016	AT 2017	AT 2018	AT 2019	AT 2020
Monto Proporcional UTM	16,55	52,38	52,38	96,09	155,82 (1)
Valor UTM a Dic. en cada AT	\$ 44.955	\$ 46.183	\$ 46.972	\$ 48.353	\$ 49.623 (2)
Monto Proporcional Pesos	\$ 744.005	\$ 2.419.066	\$ 2.460.393	\$ 4.646.240	\$ 7.732.256 (3) = (1) * (2)
Base Imponible del IGC F22	\$ 30.000.000	\$ 20.000.000	\$ 6.000.000	\$ 23.800.000	\$ 35.000.000 (4)
Nueva BI IGC Reliquidación	\$ 30.744.005	\$ 22.419.066	\$ 8.460.393	\$ 28.446.240	\$ 42.732.256 (5) = (3) + (4)
Nuevo IGC por Reliquidación	\$ 1.728.265	\$ 829.224	\$ 34.037	\$ 1.266.089	\$ 3.194.816 (6)
IGC del F22	\$ 1.627.825	\$ 635.699	Exento	\$ 894.389	\$ 2.051.313 (7)
Mayor IGC en Pesos	\$ 100.440	\$ 193.525	\$ 34.037	\$ 371.700	\$ 1.143.503 (8) = (6) - (7)
Mayor IGC en UTM	2,23	4,19	0,72	7,68	23,04 (9) = (8) : (2)

Línea 23 F-22 AT 2021 UTM	37,86 (10) = Suma de (9)
Línea 23 F-22 AT 2021 Pesos	\$ 1.931.958 (11) = (10) * UTM Dic 2020 \$51.029

## c) INR con límite de 10 UTA

El literal vi) de la letra a) del N° 8 del artículo 17 dispone que, cuando el conjunto de resultados obtenidos en la enajenación o cesión de acciones, derechos sociales, pertenencias mineras, derechos de aguas, o bonos y demás títulos de deuda (previa compensación de resultados, en caso de proceder<sup>27</sup>) no exceda de 10 UTA al cierre del ejercicio respectivo, los mayores valores obtenidos en la enajenación de dichos bienes, a no relacionados en virtud de lo señalado en el párrafo tercero del N° 8, serán considerados como un INR.

No se requiere que se enajenen o cedan en el año comercial respectivo todos los bienes referidos, sino que basta la enajenación o cesión de uno o más de ellos.

Para el cómputo de las 10 UTA, las enajenaciones a partes relacionadas deberán ser consideradas.

Para efectos de la determinación de las 10 UTA, todos los resultados obtenidos deberán reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior a la fecha de la enajenación o cesión de los bienes referidos que hubieren originado dichos resultados y el mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio.

<sup>27</sup> Según el literal iii) de la letra a) del N° 8 del artículo 17.

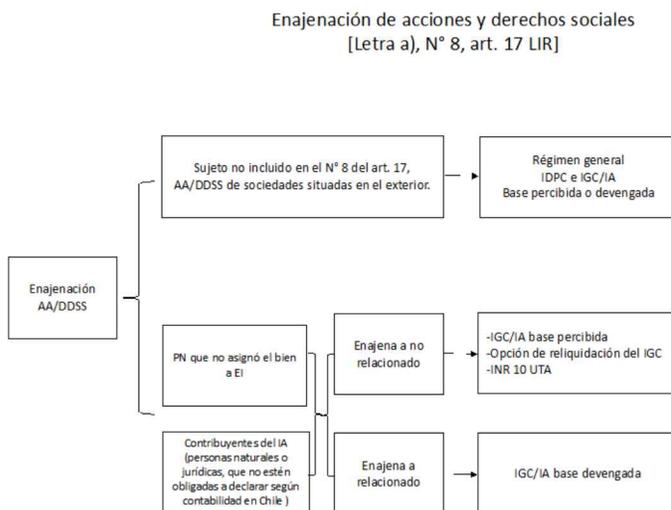
Si el monto total, determinado en la forma señalada, no supera el referido límite de 10 UTA, solo los mayores valores obtenidos en la enajenación de dichos bienes a no relacionados<sup>28</sup> se deberá considerar como un INR.

Si el conjunto de resultados supera las 10 UTA, todos los mayores valores que se determinen producto de la enajenación o cesión de los bienes referidos se afectarán con los impuestos finales.

#### d) Enajenación a parte relacionada

En el caso de enajenaciones a los sujetos indicados en el párrafo segundo del N° 8 del artículo 17, la tributación con impuestos finales aplicará sobre la base de renta devengada. En este caso, el contribuyente no podrá reliquidar su IGC ni tampoco optar por el INR indicado anteriormente.

A continuación, se presenta un esquema explicativo del régimen de tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación de acciones y derechos sociales:



#### e) Exención de IDPC e IGC del inciso primero del artículo 57

De acuerdo al inciso primero del artículo 57, se encuentran exentas del IDPC y del IGC las rentas provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA no acogidas al artículo 107 y de derechos en sociedades de personas, siempre que el monto neto del conjunto de aquellas<sup>29</sup>, reajustado, no exceda de 20 UTM, según el valor de dicha unidad en el mes de diciembre del año respectivo, y siempre que sean percibidas por contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 (pequeños contribuyentes) o 42, N° 1 (trabajadores dependientes). Lo anterior, sin perjuicio de que las rentas exentas se computen en la base bruta del IGC solo para efectos de determinar la escala progresiva del IGC, según lo dispuesto en el N° 3 del artículo 54.

Esta exención es independiente y no se suma a la exención de las 10 UTA ya que solo tiene lugar respecto de rentas que hayan sido percibidas por los contribuyentes señalados<sup>30</sup> siempre que las acciones o derechos sociales enajenados o cedidos correspondan a sociedades constituidas en Chile, de acuerdo con el inciso primero del artículo 41 B.

Si los referidos contribuyentes, en el transcurso de un determinado ejercicio comercial, obtuvieren simultáneamente rentas por concepto de: a) capitales mobiliarios; de b) enajenación o cesión de acciones de SA o de derechos sociales en SP; c) rescate de cuotas de fondos mutuos u d) otras que pudieren acogerse a lo dispuesto en el artículo 57, la exención aplicará, con el límite señalado de 20 UTM (30 UTM para el caso de rescate de fondos mutuos), respecto de cada uno de los referidos conceptos.

<sup>28</sup> Normas de relación, en los términos que dispone el párrafo segundo del N° 8 del artículo 17.

<sup>29</sup> Habiendo efectuado las compensaciones que procedan.

<sup>30</sup> Incluso tratándose de enajenaciones entre relacionados.

Si las rentas, por cada uno de los conceptos señalados precedentemente, no sobrepasan el límite exento, el contribuyente no se encontrará obligado a presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 65, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo de su N° 3. Lo anterior, en la medida que el contribuyente solo obtenga rentas exentas del IGC o gravadas por los artículos 22 o 42 N° 1.

En cambio, si alguna de aquellas rentas excede el límite exento, los contribuyentes señalados deberán efectuar la citada declaración incluyendo aquellas rentas que excedieron el referido límite como rentas afectas. Así, si las rentas netas (esto es, deducida la compensación) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA no acogidas al artículo 107 y de derechos en SP exceden de 20 UTM, los señalados contribuyentes no gozarán de la exención debiendo declarar la totalidad de dicho mayor valor como una renta afecta, reajustadas.

Cumplidos los requisitos, la referida exención tiene lugar, por regla general, ya sea que el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de SA no acogidas al artículo 107 y de derechos sociales en SP deba gravarse conforme con el IDPC e IGC o IA o solo con impuestos finales. No procede la exención para aquellos contribuyentes que, debiendo gravar el referido mayor valor con el IGC, opten por declarar dicho impuesto sobre renta devengada, reliquidándolo conforme a lo dispuesto en el literal v) de la letra a) del N° 8 del artículo 17.

Tanto para los efectos de la declaración de las citadas rentas en el IGC, como también para los fines de determinar la procedencia de la exención que las beneficia (cálculo del límite de 20 UTM), ellas deberán reajustarse previamente según la variación del IPC entre el mes que antecede al de la obtención de la renta y el mes anterior al término del ejercicio comercial respectivo.

#### 4.5.3.6. Armonización con la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019

##### a) Enajenación o cesión de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984

De acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 18.293<sup>31</sup>, no se afectará con los tributos de la LIR el mayor valor, incluido el reajuste de saldo de precio, obtenido en la enajenación o cesión de acciones de SA adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984 cuando, en conformidad a lo prescrito en la letra a) del párrafo primero del N° 8 del artículo 17 de la LIR, en concordancia con el artículo 18 de dicho cuerpo legal, vigentes al 31 de diciembre de 1983, el referido mayor valor no quedaba afecto a impuesto.

De lo anterior se infiere que, en la enajenación esporádica o no habitual<sup>32</sup> de las acciones adquiridas antes del 31 de enero de 1984 y siempre que no exista relación entre el cedente y el adquirente en los términos definidos por la LIR vigente al 31 de diciembre de 1983, sin importar la fecha de venta, el mayor valor obtenido, incluido el reajuste del saldo del precio, se considerará que no constituye renta y, consecuentemente, no se declarará ni se afectará con ningún impuesto de la LIR.

En caso contrario, si la enajenación de las referidas acciones, en los términos que prescribe el artículo 18 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 1983, constituye o representa una actividad habitual para el contribuyente o se efectúa a partes relacionadas, el mayor valor obtenido y la tributación aplicable al mismo, se determinará en conformidad a las normas vigentes a la fecha de la enajenación.

##### b) Reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016

A partir del año comercial 2020, en la enajenación de acciones y derechos sociales adquiridos con reinversión de utilidades realizadas hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme la legislación aplicable hasta el año 2016, deberán considerarse las instrucciones contenidas al respecto en la Circular N° 44 de 2016<sup>33</sup>, para efectos de deducir dicha parte del costo tributario, según corresponda.

<sup>31</sup> Publicada en el Diario Oficial de fecha 31 de enero de 1984.

<sup>32</sup> Ver Circular N° 158 de 1976.

<sup>33</sup> Páginas 11 y siguientes de la Circular N° 44 de 2016.

En efecto, en las enajenaciones de derechos sociales o acciones a partir de 2020 procederá ajustar el costo tributario, sin importar si los derechos sociales o acciones se enajenan o ceden o no a partes relacionadas, en los siguientes casos<sup>34</sup>:

- En la enajenación o cesión de derechos en SP financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital ocurridos con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.
- En la enajenación o cesión de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una SP en SA financiadas con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital efectuados con anterioridad al 1° de enero de 2015, que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.
- En la enajenación o cesión de derechos en SP adquiridos con ocasión de la transformación de una SA en SP ocurrida con anterioridad al 1° de enero de 2015, financiados con valores de aporte, adquisición, o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de la LIR.

Por su parte, no procederá ajustar el costo tributario y, por ende, siempre formará parte del mismo, las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una SP, realizadas a partir del 1° de enero de 2015; y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago de una SA, independiente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2019.<sup>35</sup>

#### **4.6. Modificaciones a la letra b) del N° 8 del artículo 17 de la LIR: enajenación de bienes raíces**

##### 4.6.1. Generalidades

La Ley sustituyó completamente la letra b) del N° 8 del artículo 17<sup>36</sup>, estableciendo cambios respecto de la tributación en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, manteniendo en lo esencial el régimen tributario y la forma de determinación del costo tributario.

##### 4.6.2. Bienes contemplados en la letra b)

Debe tratarse de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

En consecuencia, las enajenaciones de inmuebles situados en el extranjero no se gravarán conforme esta letra b), sino que con el IDPC e IGC o IA, según corresponda, por tratarse de rentas clasificadas en el N° 5 del artículo 20, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 B.

##### 4.6.3. Determinación de la tributación aplicable en las enajenaciones de la letra b) del N° 8

###### 4.6.3.1. Precio o valor de la enajenación

La norma establece que, para determinar la tributación aplicable en las enajenaciones de bienes a que se refiere la letra b) deberán aplicarse las disposiciones de los literales ii)<sup>37</sup> y iii)<sup>38</sup> de la letra a) del N° 8 del artículo 17, en lo que fueren pertinentes.

Por tanto, la determinación del resultado tributable en la enajenación de los bienes raíces se origina en la diferencia entre su precio o valor de enajenación o cesión y su costo tributario.

Para ello, corresponderá considerar primeramente el precio o valor de la enajenación, el cual consiste en la valorización económica del bien raíz que se enajena y que las partes libremente han

<sup>34</sup> Números 7 y 8, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

<sup>35</sup> Artículo décimo sexto transitorio de la Ley.

<sup>36</sup> Literal iii, de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>37</sup> Norma que regula la determinación del mayor valor, previa deducción del costo tributario.

<sup>38</sup> Norma que regula la compensación de resultados de enajenaciones de la misma especie.

acordado en la respectiva convención. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de tasación con que cuenta este Servicio, conforme al artículo 64 del Código Tributario y al párrafo cuarto del N° 8 del artículo 17.

#### 4.6.3.2. Fecha de adquisición y de enajenación

Dispone el párrafo quinto del N° 8 del artículo 17 que, tratándose de enajenaciones de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuadas por los contribuyentes a quienes les resulta aplicable esta disposición, se entenderá por fecha de adquisición o de enajenación la fecha de la inscripción respectiva.

En consecuencia, habiendo operado la tradición como modo de adquirir el dominio, ya sea respecto del enajenante o del nuevo adquirente, deberá estarse a la fecha de la inscripción del respectivo título en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces (CBR), por cuanto dicha inscripción es la forma en que se lleva a cabo la tradición de los bienes raíces y por tanto fija la fecha de adquisición o de enajenación, según corresponda<sup>39</sup>.

Si el enajenante adquirió el dominio de los bienes por sucesión por causa de muerte, para efectos del cómputo de los plazos deberá estarse a la fecha de la apertura de la sucesión la que, de acuerdo con el artículo 955 del Código Civil, corresponde al momento de la muerte del causante.

#### 4.6.3.3. Costo tributario

##### a) Valor de adquisición

El literal i) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 dispone que el costo tributario en la enajenación de bienes raíces se conformará por el valor de adquisición del bien respectivo, así como por los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, ambos conceptos reajustados.

El primer concepto es el valor inicial de adquisición de los bienes raíces o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, el cual corresponde al valor en que dichos bienes se incorporaron al patrimonio del enajenante, a los desembolsos efectivos realizados, sacrificio económico o inversiones efectivas.

Sin perjuicio de lo anterior, para la determinación del costo tributario de bienes raíces situados en Chile, o de los derechos o cuotas respecto de tales bienes poseídos en comunidad, adjudicados en la partición de una comunidad hereditaria, o con ocasión de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad que termina su giro, o en la liquidación de la comunidad que se forma con motivo de la disolución de la sociedad conyugal o de la comunidad de bienes tratándose de una acuerdo de unión civil, deberá estarse a lo dispuesto en las letras f), g) y h) del N° 8 del artículo 17.

El segundo concepto del costo tributario son las mejoras, las cuales también deben considerarse reajustadas. Para considerar las mejoras como parte del costo de adquisición, se deben cumplir los siguientes requisitos:

##### (i) Debe tratarse de mejoras que hayan aumentado el valor del bien

Formarán parte del valor de adquisición las mejoras que hayan aumentado el valor venal o de venta del bien raíz que se trate, las que de acuerdo con lo instruido por este Servicio en la Circular N° 53 de 1978 y a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 909 del Código Civil, corresponden a aquellas mejoras denominadas útiles.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> En virtud de los artículos 21 a 31 y del artículo 65 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, la fecha de inscripción corresponde a la fecha en que el respectivo título sea anotado en el Repertorio del CBR, para su inscripción, por estricto orden cronológico de llegada. Tener presente el efecto retroactivo de la inscripción presuntiva, conforme lo indicado en el Oficio N° 1124 de 2020.

<sup>40</sup> De acuerdo con la letra a) del N° 3 de la Circular N° 53 de 1978, las mejoras útiles son aquellas necesarias y considerables, que tienen por objeto habilitar, remodelar o acondicionar un inmueble, agregando un valor importante al mismo. La referida Circular menciona como ejemplos de este tipo de mejoras, las instalaciones de muros o paredes divisorias para separar ambientes, los cambios de ventanales, los arreglos de pavimentos interiores y exteriores, los cambios de cañerías y la instalación de ductos. Artículo 909, inciso segundo, del Código Civil: "Sólo se entenderán por mejoras útiles las que hayan aumentado el valor venal de la cosa."

Por lo anterior, no formarán parte del valor de adquisición las reparaciones locativas (aquellas que subsanan deterioros) y las mejoras necesarias (aquellas que reparan el mal estado), de acuerdo con lo instruido en la referida Circular<sup>41</sup>.

- (ii) Las mejoras pueden haber sido realizadas por el enajenante o un tercero, siempre que en este último caso hayan pasado a formar parte del bien raíz de propiedad del enajenante<sup>42</sup>.

Se entenderá que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando las llevó a cabo él mismo, esto es, cuando fueron el fruto de su sacrificio económico. Asimismo, se entenderá que las mejoras fueron realizadas por el enajenante cuando fueron efectuadas por un tercero por encargo de aquel.

Se entenderá que las mejoras fueron realizadas por un tercero cuando no hubiere mediado encargo alguno por parte del enajenante, ya sea que haya existido autorización o no de parte de este último. En este caso es necesario, además, que las mismas hayan pasado a formar parte del bien raíz del enajenante. En consecuencia, el enajenante no podrá considerar las mejoras introducidas por terceros durante el tiempo en que todavía no era dueño.

- (iii) Las mejoras deben haber sido declaradas en la oportunidad que corresponda ante este Servicio, en la forma que establezca mediante una resolución<sup>43</sup> para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal del respectivo bien raíz para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

Para considerar las mejoras como parte del costo tributario, sea que la haya realizado el enajenante o un tercero, estas deben corresponder a desembolsos o inversiones efectivas realizadas por el enajenante. Corresponderá al contribuyente acreditar, con los documentos u otros medios de prueba que la ley establezca, el costo tributario y los ajustes que correspondan cuando así lo requiera este Servicio en el ejercicio de sus facultades legales.

Tratándose de la enajenación de derechos o cuotas de un bien raíz en el que se hayan efectuado mejoras que cumplan con los requisitos señalados deberá considerarse formando parte del valor de adquisición de dichos derechos o cuotas el valor de las respectivas mejoras en el porcentaje que corresponda. Para estos efectos se deberá calcular el porcentaje que representan los derechos o cuotas que se enajenan sobre los derechos o cuotas que posee el enajenante. Luego, dicho porcentaje se aplicará por el valor total de las mejoras que corresponda y el resultado corresponderá al monto de las mejoras que formará parte del valor de adquisición de los derechos o cuotas que se enajenan.

<sup>41</sup> De acuerdo con la letra a) del N° 1 de la Circular N° 53 de 1978 las reparaciones locativas son aquellas que tienen por objeto subsanar los deterioros que corresponden a un normal uso y goce de la cosa, como lo son, el descalabro de paredes o cercas, albañales y acequias, rotura de cristales, etc. A su vez, la letra a) del N° 2 de la referida Circular, señala que son reparaciones o mejoras necesarias, aquellas que tienen por finalidad reparar inmuebles en mal estado; persiguen mantener el inmueble en mínimas condiciones de uso, sin agregarle un valor importante al mismo, como lo son: la pintura de un inmueble, la reparación de pisos o cambios de alfombras, en que por la naturaleza de la actividad comercial o industrial están expuesta a un desgaste rápido, que hacen indispensable su reparación o reposición en forma esporádica, etc.

<sup>42</sup> De acuerdo con el artículo 668 del Código Civil, si se edifica con materiales ajenos en suelo propio, el dueño del suelo se hará dueño de los materiales por el hecho de incorporarlos en la construcción. Lo anterior, sin perjuicio de lo que puedan pactar los contratantes en virtud del principio de autonomía de la voluntad.

<sup>43</sup> Actualmente la obligación de información se encuentra regulada en la Resolución Ex. N° 80 de 2015.

Ejemplo:	
I. Antecedentes.	
Porcentaje de derechos adquiridos sobre bien raíz no agrícola.....	80%
Valor de los derechos adquiridos, reajustado a la fecha de enajenación.....	\$ 50.000.000
Fecha de adquisición.....	14-09-2012
Monto de mejoras útiles realizadas al bien raíz no agrícola, reajustadas a la fecha de enajenación.....	\$ 15.000.000
Porcentaje de derechos enajenados (del total del bien raíz no agrícola).....	60%
II. Desarrollo.	
$\frac{\text{Porcentaje de derechos enajenados}}{\text{Porcentaje de derechos adquiridos}}$	$= \frac{60\%}{80\%} = 75\%$
Valor de las mejoras reajustadas que corresponde al porcentaje de derechos enajenados	\$ 15.000.000 x 80% x 75% = \$ 9.000.000
Valor reajustado de los derechos adquiridos	\$ 50.000.000 x 75% = \$ 37.500.000
Costo tributario total de los derechos enajenados.....	<u>\$ 46.500.000</u>

#### b) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario

Tanto el valor de adquisición como aquel correspondiente a las mejoras útiles, se deberán reajustar según la variación del IPC entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación.

Tratándose de las mejoras se considerará el mes anterior a aquel en que la obra se encuentre terminada, esto es, en condiciones de ser usada y haya sido declarada ante este Servicio<sup>44</sup>.

#### 4.6.3.4. Norma de compensación de resultados

La LIR hace aplicable a la enajenación de bienes raíces las mismas normas sobre compensación de resultados aplicable respecto de las acciones y derechos sociales, esto es, la compensación de resultados de bienes de la misma especie (literal iii) de la letra a) del N° 8) y de especies distintas (artículos 54 y 62, respectivamente).

Por tanto, resultan aplicables las mismas instrucciones del apartado 4.5.3.4 de esta Circular.

#### 4.6.3.5. Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces

El mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces o de sus derechos o cuotas poseídos en comunidad, quedará afecto al siguiente tratamiento tributario:

##### a) INR hasta el límite de 8.000 UF

Este ingreso no renta supone la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

- (i) La enajenación no debe ser efectuada a personas relacionadas<sup>45</sup>.
- (ii) Que transcurran los plazos que se comentan en la letra c) siguiente.

Si el total de los mayores valores obtenidos en las referidas enajenaciones, habiendo previamente compensado las pérdidas para determinar el resultado en cada ejercicio, según se señaló anteriormente, es igual o inferior a 8.000 UF, considerando el valor de dicha unidad al último día del año comercial en que tuvieron lugar las enajenaciones respectivas, dicho monto constituirá un INR.

Se hace presente que el límite de 8.000 UF debe ser determinado considerando todas las enajenaciones que cumplan con los requisitos indicados anteriormente.

El mayor valor obtenido por el contribuyente en cada ejercicio irá sumándose y gozando del carácter de INR hasta completar el referido límite de 8.000 UF, independiente del número de enajenaciones que haya efectuado, del número de bienes raíces o derechos o cuotas sobre estos que sean de su propiedad o de los ejercicios comerciales en que se hayan efectuado las enajenaciones (no existe plazo para efectos de agotar dicho límite).

<sup>44</sup> Ver Resolución N°80 de 2015.

<sup>45</sup> En los términos del párrafo segundo del N° 8 del artículo 17.

El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los antecedentes que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

b) Tributación cuando se agote el INR de 8.000 UF

Según el literal iii) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 en caso que el mayor valor determinado exceda en todo o en parte el límite de 8.000 UF de INR, dicho exceso se gravará con el IGC o IA, según corresponda, sobre base percibida. Esto es, se afecta con los impuestos referidos, solo aquella parte del mayor valor que exceda el límite de 8.000 UF, si aún quedare un saldo disponible, o la totalidad del mayor valor en caso que dicho límite se encontrare agotado.

Se trata, de aquella enajenación de bienes raíces realizada a un no relacionado, y habiendo transcurrido los plazos indicados en la letra c) siguiente.

En caso que el enajenante sea un contribuyente con domicilio o residencia en Chile, este podrá tributar con un impuesto único y sustitutivo (IUS) del IGC, con tasa de 10%, sobre base percibida. Este IUS es de declaración anual, la que deberá ser presentada en el mes de abril de cada año, respecto de las rentas percibidas en el año comercial anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 65 y en el artículo 69.

Por otro lado, los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile podrán optar por reliquidar su IGC sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso resultarán aplicables las normas sobre reliquidación indicadas para el caso de la enajenación de acciones y derechos sociales<sup>46</sup>.

Para los efectos indicados en el párrafo anterior, el contribuyente deberá dejar constancia de la opción tomada en la declaración anual de impuesto a la renta, a que se refiere el N° 1 del artículo 65, la cual, una vez ejercida, no podrá ser modificada con posterioridad.

c) Exigencia de transcurso de ciertos plazos

El literal iv) de la letra b) del N° 8 del artículo 17 establece que el INR, así como la tributación opcional del IUS por el exceso explicada anteriormente, aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.

Cuando la enajenación ocurra antes de transcurrir el plazo del año o de los cuatro años referidos, según corresponda, el mayor valor obtenido se gravará como un ingreso conforme a las reglas generales, esto es, con el IDPC e impuestos finales.

d) Enajenación a parte relacionada

Al igual que en el caso de las acciones y derechos sociales, en la enajenación de bienes raíces a los sujetos indicados en el párrafo segundo del N° 8 del artículo 17 la tributación con impuestos finales aplicará sobre la base de renta devengada.

En este caso el contribuyente no podrá reliquidar su IGC, sin perjuicio de no resultar aplicable el INR ni la opción del IUS, conforme se señala en las letras a) y b) precedentes.

4.6.3.6. Crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271

La norma sobre la utilización como crédito del impuesto a las asignaciones por causa de muerte contra los impuestos aplicables en la enajenación de bienes raíces adquiridos por causa de muerte no tuvo modificaciones de fondo y únicamente fue reubicada dentro del literal vi) de la letra b) del N° 8 del artículo 17.

<sup>46</sup> Ver letra b) del apartado 3.5.3.5. de esta circular.

Por tanto, son aplicables las instrucciones que al respecto fueron dictadas por este Servicio mediante la Circular N° 44 de 2016<sup>47</sup>.

#### 4.6.3.7. Armonización con la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019

- a) Tributación de los contribuyentes que enajenen bienes raíces, o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2003, cualquiera sea la fecha de su enajenación

De acuerdo al inciso final del N° XVI del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, el mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, por personas naturales que no determinen el IDPC sobre rentas efectivas, siempre que hayan sido adquiridos antes del 1° de enero de 2004, cualquiera sea la fecha de su enajenación, se sujetará a las disposiciones de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, resultando aplicables las instrucciones dictadas con anterioridad por este Servicio sobre la materia, considerando la referida vigencia, entre ellas, la Circular N° 13 de 2014, en todo aquello que fuere procedente.

Para entender cuándo una persona natural determina el IDPC sobre rentas efectivas en el caso de enajenaciones de bienes raíces de acuerdo con el inciso final del N° XVI del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, la Ley<sup>48</sup> interpretó que ello ocurre si al momento de la enajenación del bien, este formaba parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. En consecuencia, calificar si el inmueble no forma parte de la empresa individual al momento de la enajenación y, por ende, la procedencia de la tributación indicada es una cuestión de hecho entregada a la respectiva instancia de fiscalización.

- b) Opciones de costo tributario en la enajenación de bienes raíces adquiridos desde el 1° de enero de 2004 hasta el 28 de septiembre de 2014

De acuerdo con el N° XVI del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, el enajenante de bienes raíces dispone de opciones de costo tributario cuando los hubiere adquirido con anterioridad al 29 de septiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.780, sin perjuicio de lo indicado en la letra a) anterior.

No obstante las modificaciones dispuestas por la Ley, las enajenaciones que se realicen a partir del 1° de enero de 2020 igualmente podrán considerar, para la determinación de su costo tributario, lo dispuesto en el referido N° XVI del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, en la medida que hubieren cumplido con las exigencias que correspondan para acogerse a dicho derecho.<sup>49</sup>

Al igual que en el caso de la letra a) anterior, deberá considerarse que las operaciones a que se refiere el párrafo tercero del N° 8° del artículo 17 de la LIR vigentes al 31 de diciembre de 2019, la Ley interpretó que fueron realizadas por contribuyentes que determinaban el impuesto de primera categoría sobre rentas efectivas, si al momento de la enajenación del bien, este formaba parte del giro, actividades o negociaciones de su empresa individual. En consecuencia, calificar si el inmueble no forma parte de la empresa individual al momento de la enajenación y, por ende, la procedencia de la tributación indicada constituye una cuestión de hecho entregada a la respectiva instancia de fiscalización.

#### 4.6.3.8. Crédito en contra del impuesto determinado, por enajenación de inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte<sup>50</sup>

En la enajenación de inmuebles, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271 pagado sobre dichos bienes.

El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz

<sup>47</sup> Páginas 47-48.

<sup>48</sup> Artículo vigésimo tercero de la Ley.

<sup>49</sup> Tener presente las instrucciones contenidas en la Circular N° 44 de 2016 (Páginas 38 y ss).

<sup>50</sup> Número vi) de la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR

respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo con la ley.

El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

### **EJEMPLO N° 1:**

Antecedentes:

- |  |           |
|--|-----------|
| a) Valor del bien Raíz según valoración Ley N° 16.271: | 15.000 UF |
| b) Otros bienes heredados:                             | No hay    |
| c) Impuesto Ley N° 16.271 (supuesto):                  | 200 UF    |

Crédito: en este ejemplo, el contribuyente puede rebajar como crédito la totalidad del impuesto de la Ley N° 16.271, que le correspondió a su asignación, puesto que no hay otros bienes dentro de la masa hereditaria. Esto es, las 200 UF se vinculan en su totalidad con la herencia del bien raíz.

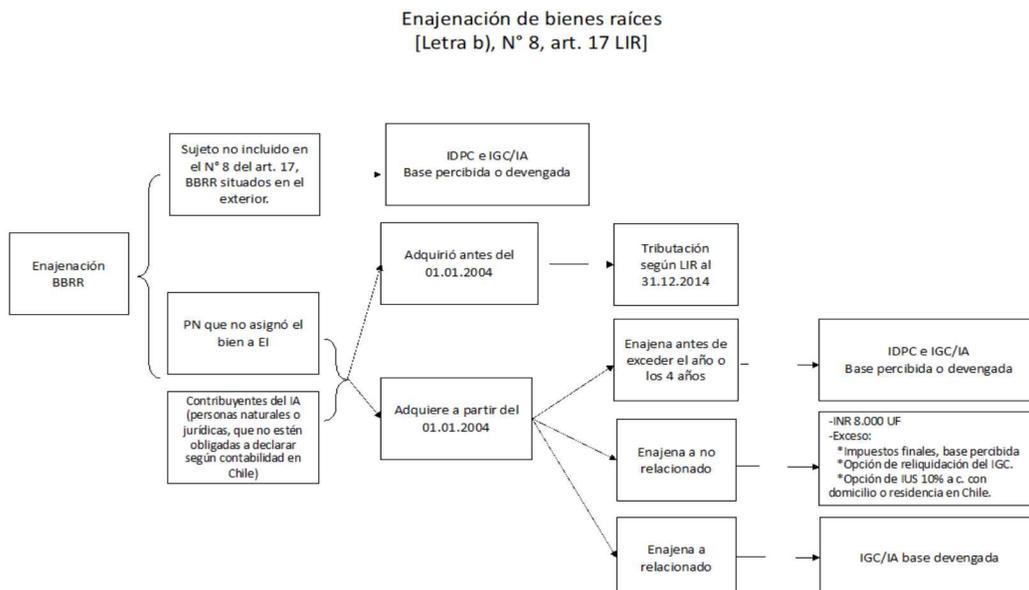
### **EJEMPLO N° 2:**

Antecedentes:

- |   |           |
|---|-----------|
| a) Valor del bien Raíz según valoración Ley N° 16.271:    | 15.000 UF |
| b) Otros bienes heredados valoración según Ley N° 16.271: | 4.000 UF  |
| c) Impuesto Ley N° 16.271 (supuesto):                     | 200 UF    |

Crédito: en este ejemplo el contribuyente puede rebajar como crédito sólo el 78,9% del impuesto de la Ley N° 16.271 (valor del bien raíz respectivo/ valor líquido del total de las asignaciones) es decir  $(15.000/19.000 = 0,789\%)$ , que sería la parte del Impuesto de Herencias que se vincula con el bien raíz heredado. Por lo tanto, el crédito asciende al 78,9% de 200 UF, esto es, 157,8 UF.

A continuación, se presenta un esquema explicativo del régimen de tributación que puede afectar al mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas sobre tales bienes raíces:



#### **4.7. Modificaciones a la letra c) del N° 8 del artículo 17: enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua**

La Ley sustituyó completamente la letra c) del N° 8<sup>51</sup>, manteniendo la regla de determinación del mayor valor según las disposiciones aplicables a las acciones y derechos sociales, pero modificando la forma de tributación, así como también reservando la tributación indicada a la persona natural enajenante, siempre que el bien no se encuentre asignado a su empresa individual.

En efecto, dispone la nueva letra c) que, en el evento que proceda gravar el mayor valor determinado conforme las reglas de los literales i) (sobre conformación del costo tributario), ii) (sobre determinación del mayor valor), iii) (sobre compensación entre resultados de una misma especie), y vi) (sobre INR de 10 UTA) de la letra a) del N° 8, “este [mayor valor] se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida”.

Asimismo, conforme al artículo 54 y 62, a los contribuyentes de IGC y de IA que no estén obligados a llevar contabilidad podrán aplicar la compensación de los resultados entre bienes de distinta especie según se instruye en esta Circular<sup>52</sup>.

Por tanto, en lo que no se oponga a las modificaciones sobre la tributación al mayor valor (reglas sobre compensación y que renta resultante se grava con impuestos finales sobre base percibida), son aplicables las instrucciones sobre costo impartidas en la Circular N° 44 de 2016<sup>53</sup>, para este tipo de bienes.

#### **4.8. Modificaciones a la letra d) del N° 8 del artículo 17: enajenación de bonos y demás títulos de deuda**

La Ley sustituyó completamente la letra d) del N° 8<sup>54</sup>, manteniendo la regla de determinación del mayor valor según las disposiciones aplicables a las acciones y derechos sociales, pero modificando la forma de tributación, así como también, reservando la tributación indicada a la persona natural enajenante, siempre que el bien no se encuentre asignado a su empresa individual.

Se precisa que se mantienen aplicables las instrucciones sobre costo impartidas en la Circular N° 44 de 2016<sup>55</sup>, para este tipo de bienes, en todo lo que no se oponga a las modificaciones realizadas por la Ley.

#### **4.9. Letra e) del N° 8 del artículo 17: enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial (no modificada)**

La letra e) del N° 8, que califica como INR al mayor valor obtenido en la enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, siempre que el enajenante sea el respectivo autor o inventor, no fue modificada por la Ley, salvo respecto de los contribuyentes a quienes son aplicables las disposiciones del artículo 17 N° 8, en conformidad con al apartado 4.2.

#### **4.10. Modificaciones a la letra f) del N° 8 del artículo 17: adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria**

La Ley sustituyó completamente la letra f) del N° 8<sup>56</sup>, manteniendo la regla de considerar como INR la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria.

El INR aplica, conforme a la ley, a los adjudicatarios, sean estos los herederos del causante o herederos o cesionarios de estos últimos, “ya sea que se trate de personas naturales o no”.

En lo demás, se mantiene la forma de determinar el costo de una futura enajenación de los bienes adjudicados, esto es, en el valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, incluso cuando tales bienes resultaron exentos de dicho impuesto, reajustado según la

<sup>51</sup> Numeral iv) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>52</sup> Ver letra b) del apartado 4.5.3.4.

<sup>53</sup> Páginas 50 y ss.

<sup>54</sup> Numeral v) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>55</sup> Páginas 52 y ss.

<sup>56</sup> Numeral vi) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

variación del IPC entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.

Lo anterior resulta aplicable tanto respecto de las adjudicaciones que tengan lugar en particiones efectuadas por un partidor, como en aquellas efectuadas por los propios comuneros, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en el Título X, del Libro III del Código Civil, ambas formas proceden para efectos de partir una comunidad hereditaria, respecto de lo cual la letra f) del N° 8 no hace distinción.

#### **4.11. Nueva letra g) del N° 8 del artículo 17: adjudicación de bienes en la liquidación o disolución de una empresa o sociedad**

La Ley agregó una nueva letra g)<sup>57</sup>, sobre la tributación aplicable a la adjudicación de bienes con motivo de la liquidación o disolución de una empresa o sociedad, norma que anteriormente se encontraba incluida dentro de la letra f).

La Ley dispuso que el adjudicatario es aquel propietario, comunero, socio o accionista, “ya sea que se trate de personas naturales o no”. Con todo, es necesario precisar que el adjudicatario en análisis debe ser exclusivamente aquel contribuyente de impuestos finales o propietarios no obligados a llevar contabilidad completa, sin importar si son personas naturales o no.

Por tanto, quedan excluidos los adjudicatarios que sean empresas obligadas a llevar contabilidad completa, dado que estos reconocerán la adjudicación mediante el reverso de su inversión y, de corresponder, mediante el reconocimiento en su registro de utilidades afectas a impuestos finales de aquellas rentas que se entienden retiradas con ocasión del término de giro. Esto es, para las personas naturales o jurídicas y otras entidades sin personalidad jurídica que sean contribuyentes del IDPC y que además determinen su renta sujetos a los regímenes de la letra A) o N° 3 de la letra D) del artículo 14 no constituirá un INR conforme a la letra g) del párrafo primero del N° 8 del artículo 17, porque en tales casos las rentas acumuladas al término de giro que les correspondía en las empresas donde participaban no se afectaron con el impuesto de tasa 35% que prescribe el N° 1 del artículo 38 bis.

El INR corresponde a la suma de los valores tributarios del total de bienes adjudicados al propietario respectivo que no exceda del monto que resulte de la suma del capital aportado por este a la empresa, determinado en conformidad al N° 7 del artículo 17, lo que incluye el valor de adquisición de la participación y de las rentas o cantidades que le correspondan en la misma a la fecha del término de giro cuando estas se encuentren tributadas, todos debidamente reajustados a la fecha de la adjudicación.

Por su parte, el costo tributario de los bienes adjudicados en caso de futuras enajenaciones de los mismos corresponderá a aquel que haya registrado la empresa al término de giro y será aplicable para fines tributarios aun cuando el valor asignado en la adjudicación resulte ser una cantidad distinta a la señalada precedentemente. Por ejemplo, si los accionistas acuerdan que la adjudicación de bienes en la liquidación de la sociedad anónima se efectúe a valor de mercado determinado en la oportunidad que corresponda, ello no obsta a que tales bienes tengan como costo tributario, el mismo valor al que dicha sociedad anónima los registró al efectuar término de giro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 bis.

En consecuencia, para que una empresa aplique respecto de los bienes que se le adjudican, por ejemplo, las normas sobre corrección monetaria del artículo 41, de depreciación del artículo 31 N° 5 y 5 bis o bien para determinar el costo tributario deducible al momento de la enajenación posterior del activo de que se trate, solo deberá considerarse el valor de costo tributario considerado por la empresa en el cálculo del inventario según se contempla en el artículo 38 bis. Asimismo, la persona natural o empresa a la que se le adjudique el bien deberá considerar el valor utilizado por la empresa adjudicataria para el cálculo del inventario al término de giro, para deducirlo como valor de adquisición al momento de una futura enajenación del bien. Este valor de costo para los bienes adjudicados, debe ser certificado al adjudicatario respectivo por la empresa, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante una resolución.

En dicha adjudicación no corresponde aplicar la facultad de tasación establecida en el artículo 64 del Código Tributario.

<sup>57</sup> Numeral vii) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

#### **4.12. Modificaciones a la letra h) (ex letra g) del N° 8 del artículo 17: adjudicaciones de bienes en liquidación de sociedad conyugal y de comunidad de bienes en el caso del acuerdo de unión civil**

La Ley<sup>58</sup> introdujo modificaciones a la anterior letra g) y actual letra h), norma que regula la adjudicación de bienes en la liquidación de una sociedad conyugal, dando el mismo tratamiento a la liquidación de una comunidad, en el caso del acuerdo de unión civil.

El artículo 15 de la Ley N° 20.830, que crea el acuerdo de unión civil, permite que los contrayentes acuerden un régimen de comunidad de bienes. Respecto de este régimen comunitario, el mismo artículo 15, N° 3, dispone que se aplicarán las reglas del Párrafo 3° del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, entre cuyos artículos, el artículo 2.313 dispone que “la división de las cosas comunes y las obligaciones y derechos que de ella resulten se sujetarán a las mismas reglas que en la partición de herencia”.

Por tanto, respecto de la adjudicación de bienes que se realice al momento de liquidarse la comunidad pactada entre los convivientes civiles, estos podrán ampararse en la norma liberatoria consignada en la nueva letra h) del N° 8.

Por otro lado, la Ley introdujo en la letra h) una norma que fija el valor de adquisición de los bienes adjudicados, el cual deberá corresponder al valor acordado en la respectiva adjudicación, el que en todo caso debe corresponder al valor corriente en plaza al momento de la respectiva adjudicación<sup>59</sup>. Este valor, deberá reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al de la adjudicación y el mes anterior al de la enajenación.

#### **4.13. Nueva letra i) del N° 8 del artículo 17 de la LIR: enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena**

La Ley<sup>60</sup> consignó en una nueva letra i) la tributación aplicable a la enajenación de vehículos destinados al transporte de carga de pasajeros o carga ajena, regulación que anteriormente se encontraba en la letra h).

Los cambios introducidos por la Ley son los siguientes:

- a) Podrán acogerse a esta letra, las personas naturales “aun cuando – el vehículo que se enajene – lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta”.
- b) El mayor valor deja de tributar conforme las normas aplicables a las acciones y derechos sociales y, por lo tanto, constituye un INR el mayor valor determinado<sup>61</sup>.

#### **4.14. Nueva letra j) del N° 8 del artículo 17: cesiones de instrumentos financieros con ocasión de un contrato de retrocompra**

##### **4.14.1. Antecedentes**

La Ley introdujo una nueva letra j) en el N° 8<sup>62</sup>, aplicable al traspaso de instrumentos financieros cuando exista un contrato de retrocompra.

Mediante los contratos de retrocompra de instrumentos financieros, se realizan operaciones de compraventa de dichos instrumentos, en las cuales el vendedor y el comprador respectivamente venden y compran en un mismo momento los mismos valores, en plazo y en condiciones previamente estipuladas.

Al respecto, y para mayor claridad de la operación, resulta conveniente ejemplificarla con los actores o contratantes “Persona A” y “Persona B”. En el desarrollo de la operación, “Persona A” vende al contado a la “Persona B” un determinado instrumento financiero. En forma conjunta y simultánea, “Persona B” le vende a plazo a la “Persona A”, el mismo instrumento financiero.

<sup>58</sup> Literal viii) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>59</sup> Criterio establecido en la Circular N° 37 de 2009, confirmado en la Circular N° 44 de 2016.

<sup>60</sup> Literal ix) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>61</sup> Anteriormente, la LIR disponía la tributación del mayor valor, en los mismos términos que para las acciones y derechos sociales.

<sup>62</sup> Numeral x) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

En este contrato, quien actúa como vendedor al contado (y comprador a plazo, respectivamente), es quien se desprende de un instrumento con el objeto de obtener financiamiento, con la posibilidad de recuperarlo, bajo el pago de una remuneración (interés) en favor del comprador al contado (y respectivo vendedor a plazo).

Al respecto, el legislador ha fijado una regla especial para la tributación de esta operación, según se comenta en el apartado 4.14.2. Para ese efecto, no considera como enajenación las cesiones de los instrumentos financieros<sup>63</sup> que se efectúen con motivo de tales contratos de retrocompra, sea respecto de aquella que fundamenta la entrega inicial de los instrumentos, como respecto de la que se efectúe al término del contrato. Al no considerarse enajenación, no aplica el tratamiento tributario asociado al instrumento que se está vendiendo y comprando, ya que tributariamente se está reconociendo el mismo tratamiento que se otorga desde el punto de vista financiero, esto es, que se trata del pago de un interés por una operación de financiamiento y captación.

Por otra parte, al no considerarse enajenación, para efectos de la LIR, los frutos civiles (intereses) que generen en sí mismos los instrumentos que forman parte de la operación durante el período comprendido entre la celebración de las compraventas y la liquidación de la compraventa a plazo, corresponden al vendedor al contado.

Para que sea aplicable esta ficción tributaria, una de las partes contratantes (ya sea el vendedor o comprador al contado) deberá ser un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La otra parte, puede ser una persona natural propiamente tal o que actúe como empresa individual, o incluso ser una persona jurídica.

#### 4.14.2. Tributación del resultado de la operación

La diferencia que se produce entre el valor de compraventa al contado y el de la compraventa a plazo, siempre que ambas operaciones se celebren conjunta y simultáneamente, será para el vendedor (persona A) un gasto por intereses y para el comprador al contado (persona B) un ingreso tributable conforme las reglas generales de la LIR, esto es, afecto al IDPC e impuestos finales.

Respecto del vendedor al contado, la ley permite reconocer como gasto necesario para producir la renta conforme el N° 1 del inciso cuarto del artículo 31 el interés que deba pagar al inversionista, gasto que deberá deducirse en el mismo año comercial de la suscripción del contrato.

A su turno, para el comprador al contado, el interés o ganancia obtenida en el ejercicio de suscripción del contrato, constituirá una renta, según las normas generales que correspondan, esto es, afecta a IDPC e impuestos finales.

A continuación, se presenta un ejemplo para su mejor entendimiento:

#### **Antecedentes contractuales**

Datos del contrato	
Fecha Movimiento	29.01.2020
Fecha Vencimiento	03.02.2020
Monto	\$100.000.000
Valor Vencimiento	\$100.067.000
Preferencia Instrumentos	Sin Preferencia
Folio Operación	150.170

i) Cálculo Interés obtenido:

Fecha		Monto		Interés Ganado
Inicio	Término	Inicial	Final	
29-01-2020	03-02-2020	100.000.000	100.067.000	67.000

<sup>63</sup> Cualquiera sea su denominación, tales como bonos, debentures, pagarés, etc.

## Determinación interés real

### i) Cálculo Variación UF

Valor UF Fecha		Variación Factor UF
Inicio	Término	
28.336,43	28.341,00	1,00016

### ii) Actualización del Capital

Actualización Capital		
Inicial	Factor UF	Final
100.000.000	1,00016	100.016.000

### iii) Cálculo Interés Real<sup>64</sup>

Calculo Interés Real		
Capital Actualizado	Valor Vencimiento	Interés Real
100.016.000	100.067.000	51.000

## 4.15. Nueva letra k) del N° 8 del artículo 17: tributación en la venta corta

La Ley<sup>65</sup> introdujo la misma regulación aplicable a la tributación de la venta corta de acciones y bonos que se encontraba en los párrafos finales del N° 8 del artículo 17, en una nueva letra k) del señalado número.

Al respecto, se dispone una regla especial para la determinación del mayor valor y, para ese efecto, no considera como enajenación la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil o de bonos que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo en una operación bursátil de venta corta que cumpla con ciertos requisitos.

La Ley permite acogerse al régimen dispuesto en esta letra a contribuyentes (cualquiera de los contratantes) que sean personas naturales o no, inclusive cuando en el primer caso se trate de bienes asignados a su empresa individual.

Dado que no existen otras modificaciones a las normas que regulan este tipo de operación serán aplicables las instrucciones que al respecto se han dictado en la Circular N° 44 de 2016<sup>66</sup>.

## 4.16. Nueva letra l) del N° 8 del artículo 17: nueva regulación para las opciones a directores, consejeros y trabajadores

### 4.16.1. Antecedentes

La Ley<sup>67</sup> introdujo en la letra l) del N° 8 una nueva regulación a la tributación aplicable a los planes de compensación que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos, emitidos en Chile o en el exterior, a directores, consejeros y trabajadores.

En los planes de compensación laboral las empresas entregan a sus trabajadores opciones para adquirir cierto número de acciones de las mismas o de sociedades relacionadas con ellas, bonos u otros títulos, como un incentivo a su permanencia y desempeño.

### 4.16.2. Requisitos generales

Como requisitos generales para aplicar el régimen tributario contemplado en esta letra l) es necesario que:

<sup>64</sup> Conforme el artículo 41 bis de la LIR.

<sup>65</sup> Numeral xi) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>66</sup> Páginas 28 ss.

<sup>67</sup> Numeral xii) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

- a) La opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos sea entregada a directores, consejeros o trabajadores<sup>68</sup>.
- b) La opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos sea entregada por la misma empresa o sociedad en la que prestan servicios personales los directores, consejeros o trabajadores, o bien por sus relacionados, en los términos del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario.
- c) La opción entregada debe permitir adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero.

#### 4.16.3. Tributación de las opciones, su adquisición, enajenación, y ejercicio

La nueva letra l) del N° 8 distingue las siguientes dos situaciones:

- a) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo<sup>69</sup>

- (i) Adquisición y ejercicio de la opción

Tanto la adquisición como el ejercicio de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero, no constituyen renta para los directores, consejeros y trabajadores beneficiados.

La entrega de la opción consiste en la incorporación en el patrimonio del beneficiario del derecho a decidir si en un plazo determinado adquieren o no los títulos. Se entenderá que la percepción de la opción ocurre con la entrega de dicha opción, independientemente del plazo que pueda estipularse para su ejercicio y de si puede o no cederse.

Por su parte, el ejercicio de la opción consiste en la actuación que permite la adquisición del título (acciones, bonos, u otros) respecto del cual el contribuyente tenía la opción para su adquisición.

- (ii) Enajenación de la opción

Constituye renta afecta el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción, la cual se devenga al momento de cederse la opción en cuestión.

En tal caso, la tributación se regula según el N° iv) de la letra a) del N° 8 del artículo 17, esto es, tributa con impuestos finales sobre base percibida. La base sobre la cual debe aplicarse el impuesto resulta de la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, en caso de que se haya realizado algún pago por la entrega de la misma.

Los valores pagados con ocasión de la entrega de la opción deberán reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción.

- (iii) Enajenación de las acciones, bonos y títulos adquiridos

La enajenación de las acciones, bonos y títulos adquiridos, luego del ejercicio de la opción por parte de los directores, consejeros o trabajadores, constituye una renta tributable a la cual serán aplicables las reglas generales. Esto es, las que correspondan del N° 8 del artículo 17, siempre que se trate de contribuyentes sujetos a dichas disposiciones<sup>70</sup> o con el régimen general de IDPC e IGC o IA. Asimismo, sujeto a que se cumplan los requisitos respectivos, será aplicable el

<sup>68</sup> Si la opción es otorgada a una persona distinta de las señaladas, habrá que analizar el tratamiento tributario de la operación a la luz del contrato celebrado que da origen de la entrega de dicha opción.

<sup>69</sup> De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo contenida, entre otros, en dictamen 3295/251 de 20.07.1998, el contrato y el convenio colectivo producen los mismos efectos. De esta forma, lo que los diferencia está radicado en el procedimiento por el cual se alcanza uno u otro instrumento.

<sup>70</sup> Según el apartado 4.2.

artículo 107, según las reglas que se comentan más abajo, u otros regímenes que contemple la ley.

Las acciones, bonos y demás títulos se entenderán adquiridas en la fecha en que se haya ejercido la opción.

En este caso, la norma establece que el mayor valor afecto resulta de la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, en caso que se hayan realizado pagos en dichas situaciones. Sin perjuicio de la regla especial para el caso en que resulte aplicable el artículo 107.

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción deberán reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

En caso que se aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, la letra l) dispone que se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición (esto es, el valor del título respectivo a la fecha de su adquisición) determinado de acuerdo a lo indicado en el literal iii) de dicha letra l) y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega de la opción, su ejercicio o por la adquisición de las acciones, si fuera aplicable.

Al respecto, el referido literal iii) considera como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones que se trate.

En otras palabras, dicha norma busca determinar el valor de las acciones al momento de su adquisición, y conforme ellos, aquella parte del mayor valor que corresponda al valor de las acciones hasta el momento de su enajenación, se afecte con impuestos finales sobre base percibida y la parte del mayor valor en exceso sobre dicha cantidad, con lo establecido en el artículo 107. Para estos efectos, el mayor valor se determina de la diferencia entre el valor de enajenación y los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si hubiera procedido dichos pagos, ambos reajustados.

- b) Planes de compensación laboral que no fueren pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo

Este es el caso de la entrega de opciones para la adquisición de acciones, bonos u otros títulos a directores, consejeros o trabajadores, sin que dicha entrega obedezca a una obligación contractual asumida previamente.

- (i) Adquisición de la opción

Dispone la norma que la adquisición de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero no constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores beneficiados.

- (ii) Enajenación de la opción

Constituye renta afecta el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción, la cual se devenga al momento de cederse la opción en cuestión.

En tal caso, la tributación se regula por el literal iv) de la letra a) del N° 8 del artículo 17, esto es, tributa con impuestos finales sobre base percibida. La base sobre la cual debe aplicarse el impuesto resulta de la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el

valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, en caso que se haya realizado algún pago.

Los valores pagados con ocasión de la entrega de la opción deberán reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción.

(iii) Ejercicio de la opción

El ejercicio de la opción deberá tributar como una mayor remuneración, afecto en consecuencia con el impuesto único de segunda categoría (IUSC) o con impuestos finales, según corresponda.

La renta correspondiente se entenderá devengada al momento de ejercerse la opción en cuestión.

El mayor valor resultará de la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el extranjero, determinados de acuerdo a lo indicado en el literal iii) de la letra l) y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, en caso de que dichos pagos se hagan efectuado.

Conforme al referido literal iii), se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo N° 702 de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior se utilizarán los mismos parámetros de valoración atendiendo a las características de las acciones que se trate.

Por su parte, tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores pagados por los trabajadores, directores o consejeros con ocasión de la entrega de la opción deberán reajustarse según la variación del IPC entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al del ejercicio de la opción.

En consecuencia, el valor así determinado se gravará con:

- IGC, en caso de tratarse de directores o consejeros domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48;
- IUSC, en caso de tratarse de trabajadores domiciliados o residentes en Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 42; o,
- IA, en caso de tratarse de directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 2 del artículo 59 o en el inciso primero del artículo 60, según proceda.

Cabe precisar que, si la opción es ejercida por trabajadores con domicilio o residencia en Chile, y el empleador también está domiciliado en Chile, el IUSC debe ser retenido y pagado por el empleador, según las reglas generales. En cambio, si el empleador es domiciliado o residente en el extranjero, el respectivo IUSC deberá ser declarado y enterado en arcas fiscales por los propios trabajadores. Si en este mismo caso la opción la ejercen directores o consejeros, se deberá efectuar una retención equivalente al 10% sobre el monto de la remuneración, conforme al artículo 73 N° 3, en relación con el artículo 48.

Por otra parte, si la opción se ejerce por directores, consejeros o trabajadores sin domicilio ni residencia en Chile, el respectivo IA deberá ser retenido por la empresa o sociedad

domiciliada en Chile que hizo entrega de aquella, atendido lo dispuesto en el N° 4 del artículo 74.

(iv) Enajenación de las acciones, bonos y títulos adquiridos

La enajenación de las acciones, bonos y títulos adquiridos luego del ejercicio de la opción por parte de los directores, consejeros o trabajadores tributará según las reglas generales. Esto es, las que correspondan según el N° 8 del artículo 17, siempre que se trate de contribuyentes sujetos a dichas disposiciones<sup>71</sup> o con el régimen general de IDPC e IGC o IA. Asimismo, sujeto a que se cumplan los respectivos, será aplicable el artículo 107 u otros regímenes que contemple la ley. Las acciones, bonos y demás títulos se entenderán adquiridas en la fecha en que se haya ejercido la opción.

En este caso, la norma establece que el mayor valor afecto resulta de la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior se utilizarán los mismos parámetros de valoración atendiendo a las características de las acciones que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.

En otras palabras, se sujeta a tributación, según las reglas que corresponda, aquella parte del valor de enajenación que excede del valor ya reconocido como remuneración al momento del ejercicio de la opción, según se señaló en el apartado (iii) anterior, reajustado.

Finalmente, cabe señalar que, conforme al artículo 54 y 62, los contribuyentes de IGC o IA sujetos al artículo 17 N° 8 podrán aplicar la compensación de los resultados entre bienes de distinta especie según se instruye en esta circular<sup>72</sup>.

**4.17. Nueva letra m) del N° 8 del artículo 17: enajenación de otros bienes no contemplados previamente**

La Ley<sup>73</sup> incorporó una nueva letra m), contemplando la tributación sobre el mayor valor en la enajenación de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes para los contribuyentes sujetos a dichas disposiciones<sup>74</sup>.

Si bien la determinación del mayor valor obtenido en la enajenación de tales bienes se deberá realizar de acuerdo con las normas aplicables a la enajenación de acciones y derechos sociales, la norma ha fijado el costo tributario a ser imputado al precio de la operación, el cual consistirá en el valor de adquisición del bien respectivo, reajustado según indica.

El mayor valor así determinado tributará de la misma manera que en el caso de la enajenación de acciones y derechos sociales, esto es, con impuestos finales sobre base percibida (literal iv de la letra a) y con derecho a la compensación de resultados de la misma especie (literal iii de la letra a).

<sup>71</sup> Según el apartado 4.2.

<sup>72</sup> Ver apartado 4.5.3.4.

<sup>73</sup> Numeral xiii) de la letra d) del N° 9 del artículo segundo de la Ley.

<sup>74</sup> Según el apartado 4.2.

Finalmente, cabe señalar que conforme al artículo 54 y 62, los contribuyentes de IGC o IA, sujetos al artículo 17 N° 8 podrán aplicar la compensación de los resultados entre bienes de distinta especie según se instruye en esta circular<sup>75</sup>.

## **5. NORMAS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO ADICIONAL TRATÁNDOSE DE OPERACIONES DEL N° 8 DEL ARTÍCULO 17**

### **5.1. Regla general de retención**

Conforme con el N° 8 del artículo 17, el mayor valor obtenido por contribuyentes que no tengan domicilio o residencia en Chile, en las operaciones a que se refieren las letras del N° 8, de resultar gravado, solo se afectará con el IA.

El artículo 74 N° 4 de la LIR dispone que, tratándose de las operaciones señaladas en las letras a), b), c), d), i) y m) del N° 8 del artículo 17, procederá la retención de IA, la cual podrá darse de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97<sup>76</sup>.

Cuando el agente retenedor no pueda determinar o establecer el mayor valor obtenido en la operación de enajenación, la tasa con la cual deberá practicar la retención será una tasa provisional del 10%. En este caso, la base imponible sobre la cual se practicará la retención del IA está constituida por el total de las cantidades que se remesen, paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición del contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile, sin deducción alguna.

Por su parte, en el caso que el agente retenedor pueda determinar el mayor valor obtenido en la operación de enajenación, la retención se efectuará con una tasa de 35%, aplicada sobre el mayor valor que se determine (precio o valor de enajenación menos el valor de costo tributario, efectuados los ajustes que correspondan a este), sin deducción de ninguna especie.

En estos casos, atendido a que con la retención declarada y pagada por el agente retenedor o directamente por el contribuyente en su caso, se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente de IA, este último quedará liberado de la obligación de presentar una declaración anual de impuesto, conforme lo establecido en el N° 4 del artículo 65.

Con todo, y tratándose de las rentas que obtengan estos contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile con ocasión de las operaciones descritas en las demás letras del N° 8 del artículo 17, como serían las letras j) (pactos de retrocompra), k) (venta corta) y l) (planes de compensación laboral), procederá también la retención de IA, por aplicación de las reglas generales de las normas de retención del citado N° 4 del artículo 74.

### **5.2. Procedimiento especial de determinación del mayor valor de las operaciones señaladas**

El párrafo décimo del N° 4 del artículo 74 contempla el procedimiento mediante el cual los contribuyentes de IA pueden solicitar a este Servicio resolver sobre el mayor valor afecto a la retención de IA, tratándose de las enajenaciones singularizadas en las letras a), b), c), d), i) y m) del N° 8 del artículo 17.

La Ley efectuó algunas modificaciones a esta norma, que hasta el 31 de diciembre de 2019 se encontraba regulada en el párrafo octavo del N° 4 del artículo 74 y en la Circular N° 54 de 2015 así como también en la Resolución Exenta N° 43 de 2015.

Las modificaciones son las siguientes:

- a) La presentación de la solicitud por el contribuyente suspenderá el plazo para efectuar la retención correspondiente contemplada en el artículo 79, hasta su resolución.

<sup>75</sup> Ver apartado 4.5.3.4.

<sup>76</sup> Ver Circular N° 59 de 2020.

- b) El plazo para que el Servicio se pronuncie fundadamente acerca de la solicitud será de veinte días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente enajenante haya puesto a disposición de aquel todos los antecedentes necesarios para resolverla.
- c) En el evento que el Servicio no se pronuncie dentro del plazo indicado anteriormente se entenderá aceptada la solicitud, caso en el cual se tendrá por determinado conforme a la propuesta del contribuyente enajenante y la retención se efectuará por el adquirente sobre dicha base, conforme a las reglas generales.
- d) El mayor valor que se haya determinado no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados por el contribuyente enajenante sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual el Servicio, además de liquidar y girar, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, podrá aplicar la tasación del valor de enajenación conforme al artículo 64 del Código Tributario.

### **5.3. Imprudencia de realizar una retención**

Conforme el párrafo duodécimo del N° 4 del artículo 74, tratándose del pago, remesa, abono en cuenta o puesta a disposición del interesado, el agente retenedor respectivo podrá no efectuar una retención de impuesto, si acredita en la forma y plazo que establezca este Servicio mediante una resolución, que:

- a) Los impuestos de retención o definitivos que resultan aplicables a la operación han sido declarados y pagados en forma directa y oportunamente por el contribuyente de IA. Esta alternativa supone que previamente dicho contribuyente de IA se haya inscrito en el Rol Único Tributario; o
- b) Se trata de ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas de los impuestos que afectan al contribuyente sin domicilio ni residencia en el país, o se determinó un menor valor o pérdida en la operación.

En los casos en que no proceda la liberación de la obligación de retención conforme a lo indicado en los párrafos precedentes, operarán las reglas generales sobre la materia, en cuanto a que la responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención recae únicamente sobre las personas obligadas a efectuar dichas retenciones, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. En el caso que no se haya efectuado la retención respectiva, la responsabilidad por el pago del impuesto recaerá también sobre las personas obligadas a efectuar la retención, sin perjuicio que este Servicio puede girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta.

## **6. INSTRUCCIONES SOBRE EL ARTÍCULO 24 TRANSITORIO DE LA LEY**

Esta disposición establece un costo tributario de los bienes raíces que las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil podrán considerar al momento de enajenar los bienes raíces situados en Chile, que sean de su propiedad.

El costo tributario podrá elegirlo el contribuyente entre el valor del avalúo fiscal vigente al 1 de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la LIR, las que reconocen también dentro de este concepto, el valor de las mejoras útiles, reajustadas.

## **7. SITUACIÓN PARTICULAR DE LOS CONVIVIENTES DEL ACUERDO DE UNIÓN CIVIL**

De acuerdo con el artículo séptimo transitorio de la Ley, en los casos en que la LIR vigente con anterioridad a los cambios introducidos por la Ley, hacía alguna referencia a los cónyuges<sup>77</sup>, deberá entenderse que también ha incluido a los convivientes de un acuerdo de unión civil que hubieren suscrito el acuerdo respectivo, siempre que los hechos objeto de regulación se hubieren verificado desde el día de vigencia de la Ley N° 20.830, esto es, desde el día 22 de octubre de 2015<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> Como por ejemplo en materia de adjudicación en el caso de liquidación de una sociedad conyugal y el artículo 53 que regula la obligación de declaración en los casos de separación de bienes.

<sup>78</sup> El artículo transitorio de la Ley N° 20.830, publicado en el D.O. el día 21 de abril de 2014, dispone que dicha ley comenzará a regir seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Lo señalado anteriormente tiene como excepción, entre otras, las situaciones contenidas en las normas de relación en la enajenación de bienes del N° 8 del artículo 17, la responsabilidad solidaria regulada en el artículo 6°, inciso primero, el artículo 21, 41 F y normas de determinación del IGC del artículo 54 N° 1, en cuyo caso, solo se considerarán desde la entrada en vigencia general de las modificaciones a la LIR que contempla la Ley, a saber, a hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 2020.

### III VIGENCIA

De acuerdo con el artículo octavo transitorio de la Ley, las modificaciones a la LIR contenidas en el artículo segundo de la Ley, entraron en vigencia a contar del 1° de enero de 2020.

Saluda a Ud.,

**Fernando  
Javier Barraza  
Luengo** Firmado digitalmente  
por Fernando Javier  
Barraza Luengo  
Fecha: 2021.07.05  
16:39:54 -04'00'

**DIRECTOR**

Simon  
Ramirez  
Guerra

Firmado  
digitalmente por  
Simon Ramirez  
Guerra  
Fecha: 2021.07.05  
14:43:15 -04'00'

### **SRG/CFS/EIS** **DISTRIBUCIÓN**

- Internet
- Oficina de Gestión Normativa
- Diario Oficial en extracto.

**ANEXO****NÚMEROS 5, 6, 7 Y 8 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LIR, MODIFICADAS POR LA LEY N° 21.210**

“ARTICULO 17° No constituye renta:

(...)

5° El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas.

Tampoco constituirá renta el mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión, los que se considerarán capital respecto de la sociedad. Asimismo, no constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, solo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

6° La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, como así también, la parte de los dividendos que provengan de los ingresos a que se refiere este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los números 25 y 28 del presente artículo.

Las acciones totalmente liberadas a que refiere el párrafo anterior, no tendrán valor de adquisición en su futura enajenación y el mayor valor obtenido en la misma no se beneficiará del ingreso no renta contemplado en el artículo 107. Tratándose de acciones parcialmente liberadas o de acciones que aumentaron su valor nominal, no formará parte del valor de adquisición de las mismas aquella parte liberada o aquella en que aumentó su valor nominal, respectivamente, no siendo procedente en dicha parte el beneficio del ingreso no renta contemplado en el artículo 107 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación.

7° Las devoluciones de capital, hasta el valor de aporte o de adquisición de su participación, y sus reajustes, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta por el artículo 14.

8° Las cantidades que se señalan a continuación, obtenidas por personas naturales, siempre que no se originen en la enajenación de bienes asignados a su empresa individual, con las excepciones y en los casos y condiciones que se indican en los párrafos siguientes:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del costo tributario del bien respectivo, esto es, aquel conformado por su valor de aporte o adquisición, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante, debidamente reajustados de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de adquisición, aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor que resulte de la enajenación, se deducirá del precio o valor asignado a dicha enajenación, el costo tributario del bien respectivo.

iii) Del mayor valor así determinado deberán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, obtenidas en el mismo ejercicio. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio. En todo caso, para que proceda esta deducción, dichas pérdidas deberán acreditarse fehacientemente ante el Servicio.

iv) El mayor valor que se determine conforme a los literales anteriores, se afectará con impuestos finales en base percibida.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario podrá declararse y pagarse sobre la base de renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las siguientes reglas:

El mayor valor referido se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste, y aun cuando en dichos años el enajenante no hubiere obtenido rentas afectas al señalado impuesto o las obtenidas hubieren quedado exentas del mismo. Para tal efecto, las fracciones de años se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de realizar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del N° 4° del artículo 33, y no se aplicará en ningún período la exención establecida en el artículo 57.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos o reintegros de devoluciones que se determinen por aplicación de las reglas anteriores, según corresponda, se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de la reliquidación establecida precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

La reliquidación del impuesto global complementario conforme con los párrafos anteriores en ningún caso implicará modificar las declaraciones de impuesto a la renta correspondientes a los años comerciales que se tomaron en consideración para efectos del cálculo de dicho impuesto.

vi) Cuando el conjunto de los resultados determinados en la enajenación de los bienes a que se refieren las letras a), c) y d) de este número, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, los respectivos mayores valores se afectarán con la tributación que corresponda.

b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad.

i) Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales ii) y iii), de la letra a) anterior. No obstante, para efectos de esta letra b), el costo tributario también estará conformado por el valor de adquisición del bien respectivo y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación. Las referidas mejoras deberán haber sido efectuadas por el enajenante o un tercero, siempre que hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante, y declaradas en la oportunidad que corresponda ante el Servicio, en la forma que establezca mediante resolución, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial, con anterioridad a la enajenación.

ii) No constituirá renta, asimismo, aquella parte del mayor valor que no exceda, independiente del número de enajenaciones realizadas o del número de bienes raíces de propiedad del contribuyente, la suma total equivalente a 8.000 unidades de fomento. Para el cómputo del valor de ésta, se utilizará el valor de la unidad de fomento que corresponda al último día del ejercicio en que tuvo lugar la enajenación respectiva. El Servicio mantendrá a disposición de los contribuyentes los

antecedentes de que disponga sobre las enajenaciones que realicen para efectos de computar el límite señalado.

iii) En caso que el mayor valor referido exceda en todo o en parte el límite del ingreso no constitutivo de renta anterior, se gravará dicho exceso con el impuesto global complementario o adicional, según corresponda, o bien, tratándose de personas naturales con domicilio o residencia en Chile, con un impuesto único y sustitutivo de 10%, a elección del enajenante, en ambos casos sobre la base de renta percibida.

iv) Lo establecido en los literales ii) y iii) precedentes aplicará siempre que entre la fecha de adquisición y enajenación del bien raíz transcurra un plazo que exceda de un año. No obstante, dicho plazo será de cuatro años en caso de una enajenación de un bien raíz producto de una subdivisión de terrenos, urbanos o rurales, o derivado de la construcción de edificios por pisos o departamentos, incluyendo en este caso las bodegas y los estacionamientos, el que se contará desde la adquisición o la construcción, según corresponda.

v) Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto global complementario que corresponda conforme a los literales precedentes podrá declararse y pagarse sobre la base de la renta devengada, en cuyo caso podrán aplicarse las reglas dispuestas en el literal v), de la letra a) anterior.

vi) En la enajenación de los bienes referidos, adquiridos por sucesión por causa de muerte, el enajenante podrá deducir, en la proporción que le corresponda, como crédito en contra del impuesto respectivo, el impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la ley número 16.271 pagado sobre dichos bienes. El monto del crédito corresponderá a la suma equivalente que resulte de aplicar al valor del impuesto efectivamente pagado por el asignatario, la proporción que se determine entre el valor del bien raíz respectivo que se haya considerado para el cálculo del impuesto y el valor líquido del total de las asignaciones que le hubieren correspondido al enajenante de acuerdo a la ley. El monto del crédito a que tenga derecho el enajenante, se determinará al término del ejercicio en que se efectúe la enajenación, y para ello el valor del impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte, el valor del bien y de las asignaciones líquidas que le hubieren correspondido al enajenante, se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de pago del referido impuesto y el mes anterior al término del ejercicio en que se efectúa la enajenación.

c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de la renta percibida.

d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. Para determinar el mayor valor obtenido en la enajenación de dichos bienes y el ingreso no constitutivo de renta, se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas establecidas en los literales i), ii), iii) y vi) de la letra a) anterior. Sin embargo, en este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación. En el evento que proceda gravar el mayor valor determinado, este se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la base de renta percibida.

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial. No constituye renta el mayor valor obtenido en su enajenación, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor.

f) No constituye renta la adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias en relación al bien de que se trate, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la adjudicación.

g) No constituye renta la adjudicación de bienes que se efectúe en favor del propietario, comunero, socio o accionista, se trate de una persona natural o no, con ocasión de la liquidación o disolución

de una empresa o sociedad, en tanto, la suma de los valores tributarios del total de los bienes que se le adjudiquen, no exceda del capital que haya aportado a la empresa, determinado en conformidad al número 7° de este artículo, más las rentas o cantidades que le correspondan en la misma y que se hayan considerado para efectos de la aplicación en el artículo 38 bis, al término de giro. El valor de adquisición de los bienes que se le adjudiquen corresponderá a aquel que haya registrado la empresa o sociedad de acuerdo a las normas de la presente ley al término de giro, conforme a lo establecido en el referido artículo 38 bis.

h) No constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges, de comunidad de bienes a favor de cualquiera de los convivientes civiles, o de uno o más de los herederos, o cesionarios de estos o aquellos y ya sea que se trate de personas naturales o no. El valor de adquisición para fines tributarios de los bienes que se le adjudiquen corresponderá al valor de adjudicación. Las reglas precedentes se aplicarán a la adjudicación de bienes con ocasión de la liquidación de la comunidad pactada por los convivientes civiles.

i) No constituye renta el mayor valor proveniente de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de dichos vehículos, y aun cuando lo hubiere asignado a su empresa individual que tributa sobre renta presunta.

j) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, las cesiones de instrumentos financieros que se efectúen con ocasión de un contrato de retrocompra celebrado con un banco, corredora de bolsa o agente de valores. La diferencia que en estos casos se determine entre el valor de la compraventa al contado y el valor de la compraventa a plazo, celebradas ambas operaciones en forma conjunta y simultánea, será considerada para el vendedor al contado como un gasto por intereses de aquellos indicados en el número 1°, del inciso cuarto del artículo 31, y para el comprador al contado, como un ingreso percibido o devengado, según corresponda, el que tributará conforme a las normas generales de esta ley. Las reglas referidas en este párrafo se aplicarán ya sea que el comprador al contado sea una persona natural o no, y aun cuando actúe en su calidad de empresario individual.

k) No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, ya sea que las partes sean personas naturales o no, y aun cuando se trate de bienes asignados a su empresa individual, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley número 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

l) Tratamiento tributario de los planes de compensación laboral que consistan en la entrega de opciones para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

i) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, así como tampoco el ejercicio de la misma. Sin embargo, el mayor valor obtenido en la enajenación de

la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, el que será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega o adquisición y ejercicio de la opción, de existir. No obstante, en caso que aplique al mayor valor lo dispuesto en el artículo 107, se afectará con impuestos finales la diferencia entre el valor de adquisición determinado de acuerdo a lo indicado en el número iii) siguiente, y la cantidad que corresponda a la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, si fuera aplicable.

ii) Planes de compensación laboral que no fueron pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo.

No constituye renta para los directores, consejeros y trabajadores, la entrega que efectúa la empresa, o sus relacionados, en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior.

Constituye mayor remuneración para las referidas personas el ejercicio de la respectiva opción, remuneración que se gravará con el impuesto único de segunda categoría, o con impuestos finales, según corresponda, y que será equivalente a la diferencia entre el valor de adquisición de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, de acuerdo a lo indicado en el literal iii) siguiente, y el monto que se determine de la suma de los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de la opción, de existir.

Asimismo, el mayor valor obtenido en la enajenación de la respectiva opción tributará conforme a lo dispuesto en el número iv) de la letra a) anterior, y será equivalente a la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor pagado con ocasión de la entrega de la opción, de existir.

El mayor valor obtenido en la enajenación de las acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior adquiridos una vez ejercida la opción, tributará conforme a las reglas generales. Para estos efectos, se entenderá por mayor valor la diferencia entre el precio o valor de enajenación y el valor de adquisición de dichas acciones, bonos o títulos, a que se refiere el literal iii) siguiente.

iii) Para efectos de lo dispuesto en los literales i) y ii) precedentes, se deberán tener presente las siguientes reglas, según corresponda:

Los valores pagados con ocasión de la entrega y ejercicio de una opción se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su pago y el mes anterior al de la enajenación de la opción o de las de acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, según corresponda.

Se considerará como valor de adquisición de las acciones, adquiridas mediante el ejercicio de una opción, el valor de libros o el valor de mercado, a que se refieren los artículos 130 a 132 del Decreto Supremo número 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo reglamento de sociedades anónimas, según se trate de acciones de sociedades anónimas cerradas o abiertas. En el caso de acciones emitidas en el exterior, se utilizarán los mismos parámetros de valoración, atendiendo a las características de las acciones de que se trate.

Tratándose de bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior, adquiridos mediante el ejercicio de una opción, se considerará como valor de adquisición el valor de mercado, tomando en cuenta, entre otros elementos, su valor nominal, la tasa de cupón, el plazo para su rescate o la calificación del instrumento.

Los valores de adquisición referidos en los dos párrafos precedentes se reajustarán de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la adquisición de las acciones, bonos o demás títulos y el mes anterior al de la enajenación de los mismos.

m) Enajenaciones de toda clase de bienes no contemplados en las letras precedentes. Se aplicarán, en lo que fuesen pertinentes, las reglas señaladas en los literales i), ii), iii) y iv) de la letra a) anterior. En estos casos, el costo tributario estará conformado por el valor de adquisición de los respectivos bienes, debidamente reajustado de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.

No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, si la enajenación de dichos bienes se efectúa por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente; o, al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; o, a un relacionado en los términos del número 17 del artículo 8° del Código Tributario; o, a los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directamente o indirectamente por estos últimos, el mayor valor obtenido se gravará con impuestos finales en base devengada. Lo establecido en este inciso no aplicará a la entrega y ejercicio de opciones a que se refiere la letra l) anterior.

Por su parte, en los mismos casos señalados en el inciso anterior, no se aplicará lo dispuesto en los literales v) y vi) de la letra a) anterior, esto es, la renta no podrá considerarse devengada en más de un ejercicio y no tendrá lugar el ingreso no constitutivo de renta de 10 unidades tributarias anuales.

El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el literal ii) del inciso primero del artículo 21. La tasación, liquidación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario podrán reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

Para los efectos de este número, se entenderá por fecha de adquisición o enajenación la del respectivo contrato, instrumento u operación, sin perjuicio que, tratándose de las operaciones de la letra b) anterior, se considerará la fecha de la inscripción respectiva.”

**Artículo vigésimo cuarto transitorio.** Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes, a su elección, el valor del avalúo fiscal vigente al 1° de enero de 2017 o su valor de adquisición reajustado conforme con las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.

## ÍNDICE

### I INTRODUCCIÓN

### II INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA

1. Modificaciones al N° 5 del artículo 17 de la LIR
  - 1.1. El valor de los aportes recibidos por sociedades, de cualquier naturaleza, y sus reajustes, pero solo respecto de estas.
  - 1.2. El mayor valor o sobreprecio y sus reajustes obtenidos por sociedades anónimas en la colocación de acciones de su propia emisión.
  - 1.3. Las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, solo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.
2. Modificaciones al N° 6 del artículo 17 de la LIR
  - 2.1. La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las SA hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones ya emitidas, todo ello representativo de una capitalización equivalente.
    - 2.1.1. Respecto de la S.A.
    - 2.1.2. Respecto de los accionistas
  - 2.2. La parte de los dividendos distribuidos por una SA que provengan de ingresos que a su vez no constituyan renta, conforme el artículo 17, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29 respecto de los N° 25 y 28 del referido artículo 17.
3. Modificaciones al N° 7 del artículo 17 de la LIR
4. Modificaciones al N° 8 del artículo 17 de la LIR
  - 4.1. Generalidades
  - 4.2. Sujetos a quienes aplican las normas del N° 8 del artículo 17
  - 4.3. Régimen tributario en el caso de enajenantes no contemplados en el N° 8
  - 4.4. Efecto tributario de concurrir alguno de los supuestos de relación entre las partes intervinientes
    - 4.4.1. Por el propietario a una sociedad de personas o anónima cerrada en que participe directa o indirectamente
    - 4.4.2. Al cónyuge, conviviente civil o parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad
    - 4.4.3. A un relacionado en los términos del N° 17 del artículo 8° del Código Tributario
    - 4.4.4. A los directores, gerentes, administradores, ejecutivos principales o liquidadores, así como a toda entidad controlada directa o indirectamente por estos últimos
  - 4.5. Modificaciones a la letra a): enajenación de acciones y derechos sociales
    - 4.5.1. Generalidades
    - 4.5.2. Bienes contemplados en esta letra a)

#### 4.5.3. Determinación de la tributación aplicable en las enajenaciones de la letra a)

##### 4.5.3.1 Precio o valor de la enajenación o cesión

##### 4.5.3.2 Fecha de adquisición y de enajenación

##### 4.5.3.3 Costo tributario

- a) Valor de aporte o adquisición
- b) Aumentos de capital
- c) Disminuciones de capital
- d) Reajuste de las cantidades que forman parte o disminuyen el costo tributario
- e) Incidencia de la transformación de sociedades en la determinación del costo tributario de las acciones o derechos sociales que se enajenan
- f) Ajuste al mayor valor, tratándose de la enajenación de acciones o derechos sociales de empresas que estuvieron sujetas al régimen de renta atribuida según la LIR vigente al 31 de diciembre de 2019

##### 4.5.3.4 Norma de compensación de resultados

- a) Compensación entre resultados de la misma especie
- b) Compensación entre resultados de distinta especie
  - (i) Contribuyentes que pueden llevar a cabo esta compensación
  - (ii) Resultados que se pueden compensar
  - (iii) Reajuste de las rentas y pérdidas a compensar
  - (iv) Remanente de pérdidas
  - (v) Acreditación fehaciente de las pérdidas ante el Servicio
  - (vi) Planilla

##### 4.5.3.5 Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones o derechos sociales

- a) Regla general
- b) Opción de reliquidar el IGC
  - (i) Período en que se entiende devengado el mayor valor obtenido
  - (ii) Parte del mayor valor obtenido que se considerará en cada año comercial
  - (iii) Reajustabilidad del total del mayor valor obtenido
  - (iv) Reliquidación del IGC
- c) INR con límite de 10 UTA

- d) Enajenación a parte relacionada
- e) Exención de IDPC e IGC del inciso primero del artículo 57

#### 4.5.3.6 Armonización con la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019

- a) Enajenación o cesión de acciones adquiridas con anterioridad al 31 de enero de 1984
- b) Reinversiones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2016

#### 4.6. Modificaciones a la letra b): enajenación de bienes raíces

##### 4.6.1. Generalidades

##### 4.6.2. Bienes contemplados en esta letra b)

##### 4.6.3. Determinación de la tributación aplicable en las enajenaciones de la letra b) del N° 8

###### 4.6.3.1 Precio o valor de la enajenación

###### 4.6.3.2 Fecha de adquisición y de enajenación

###### 4.6.3.3 Costo tributario

- a) Valor de adquisición
- b) Reajuste de las cantidades que forman parte del costo tributario

###### 4.6.3.4. Norma de compensación de resultados

###### 4.6.3.5. Tributación del mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces

- a) INR hasta el límite de 8.000 UF
- b) Tributación cuando se agote el INR de 8.000 UF
- c) Exigencia de transcurso de ciertos plazos
- d) Enajenación a parte relacionada

###### 4.6.3.6 Crédito por impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271

###### 4.6.3.7 Armonización con la LIR vigente hasta el 31 de diciembre de 2019

- a) Tributación de los contribuyentes que enajenen bienes raíces, o derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2003, cualquiera sea la fecha de su enajenación
- b) Opciones de costo tributario en la enajenación de bienes raíces adquiridos desde el 1° de enero de 2004 hasta el 28 de septiembre de 2014

###### 4.6.3.8. Crédito en contra del impuesto determinado, por enajenación de inmuebles adquiridos por sucesión por causa de muerte

#### 4.7. Modificaciones a la letra c): enajenación de pertenencias mineras y derechos de agua

#### 4.8. Modificaciones a la letra d): enajenación de bonos y demás títulos de deuda

- 4.9. Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial
- 4.10. Modificaciones a la letra f): adjudicación de bienes en la partición de una comunidad hereditaria
- 4.11. Nueva letra g): adjudicación de bienes en la liquidación o disolución de una empresa o sociedad
- 4.12. Modificaciones a la letra h) (ex letra g): adjudicaciones de bienes en liquidación de sociedad conyugal y de comunidad de bienes en el caso del acuerdo de unión civil
- 4.13. Nueva letra i): enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o carga ajena
- 4.14. Nueva letra j): cesiones de instrumentos financieros con ocasión de un contrato de retrocompra
  - 4.14.1. Antecedentes
  - 4.14.2. Tributación del resultado de la operación
- 4.15. Nueva letra k): tributación en la venta corta
- 4.16. Nueva letra l): nueva regulación para las opciones a directores, consejeros y trabajadores
  - 4.16.1. Antecedentes
  - 4.16.2. Requisitos generales
  - 4.16.3. Tributación de las opciones, su adquisición, enajenación, y ejercicio
    - a) Planes de compensación laboral pactados en contratos individuales de trabajo o en contratos o convenios colectivos de trabajo
      - (i) Adquisición y ejercicio de la opción
      - (ii) Enajenación de la opción
      - (iii) Enajenación de las acciones, bonos y títulos adquiridos
    - b) Planes de compensación laboral que no fueren pactados en contratos individuales de trabajo o en convenios o contratos colectivos de trabajo
      - (i) Adquisición de la opción
      - (ii) Enajenación de la opción
      - (iii) Ejercicio de la opción
      - (iv) Enajenación de las acciones, bonos y títulos adquiridos
- 4.17. Nueva letra m): enajenación de otros bienes no contemplados previamente
- 5. Normas de retención del Impuesto Adicional tratándose de enajenaciones del N° 8 del artículo 17
  - 5.1. Regla general de retención
  - 5.2. Procedimiento especial de determinación del mayor valor de las operaciones señaladas

5.3. Imprudencia de la retención

6. Instrucciones sobre el artículo 24 transitorio de la Ley
7. Situación particular de los convivientes del acuerdo de unión civil